

TESINA CARRERA DE DERECHO

**“REGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LAS TRANSFERENCIAS DE
FUTBOLISTAS PROFESIONALES: LOS DERECHOS FEDERATIVOS”**

AUTORES:

CAMILO BARROS OLIVARES
RODRIGO ELGUETA MARTÍNEZ

PROFESOR GUÍA:

SR. JUAN CARLOS FERRADA BÓRQUEZ

NOVIEMBRE DE 2012

ÍNDICE

	Página
Resumen - Abstract.	4
Palabras clave.	4
I. Introducción.	5
II. Los clubes de futbol en Chile.	7
2.1.- Sociedades anónimas, corporaciones y otras formas de constitución y administración de clubes o entidades deportivas.	7
2.1.1.- Sinopsis.	7
2.1.2.- Concepto de Organizaciones Deportivas Profesionales.	8
2.1.3.- Clases de Organizaciones Deportivas Profesionales.	9
2.1.3.1.- Otras definiciones legales.	10
2.1.3.2.- ¿Son organizaciones deportivas profesionales las sociedades anónimas abiertas que administran los clubes de fútbol.	11
2.2.- Los clubes de fútbol y la orgánica del fútbol profesional en Chile.	12
2.2.1.- La ANFP y sus relaciones con organismos internacionales.	16
III. Las relaciones entre los clubes deportivos y los jugadores profesionales de fútbol en Chile.	18
3.1.- Aspectos generales	18
3.2.- El contrato de trabajo de los futbolistas profesionales de fútbol.	18
3.2.1.- Concepto y régimen jurídico aplicable.	19
3.2.2.- Características del contrato.	20
IV. Derechos y Obligaciones de las partes.	21
4.1.- Aspectos generales.	21
4.2.- Los contratos deportivos para jugadores menores de edad.	21
4.3.- Efecto de los contratos de trabajo futbolístico.	25
4.4.- De la terminación en general del contrato de trabajo de los futbolistas profesionales.	28
4.4.1.- Aspectos generales	28
4.4.2.- El vencimiento del plazo.	29
4.4.3.- La renuncia.	31
4.4.4.- Otras causales de terminación.	34
4.5.- El despido indirecto en el contrato de trabajo futbolístico.	37
V. Los derechos federativos.	41
5.1.- Aspectos generales.	41
5.2.- Los derechos económicos y los derechos federativos.	42

5.3.- Algunas consideraciones respecto del derecho de propiedad, los llamados derechos federativos y los contratos de trabajo futbolísticos.	51
5.4.- Situación de transferencia de jugadores al extranjero.	54
5.5.- Algunos problemas no resueltos expresamente por la Ley N° 20.178 de 2007.	55
VI. Conclusiones.	57
VII. Bibliografía.	59
VIII. Anexos.	61
8.1. Anexo 4 del Reglamento del Estatuto y sobre la transferencia de jugadores de la FIFA.	61
8.2. Anexo 5 del Reglamento del Estatuto y sobre la transferencia de jugadores de la FIFA.	64

Resumen

El presente estudio analiza las características del contrato de trabajo de los futbolistas profesionales, según la regulación nacional y federativa, centrandose su análisis en las transferencias de jugadores y en lo relativo al denominado “derecho federativo” que tendrían sobre los futbolistas los clubes a los que pertenecen.

Los autores analizan si este derecho tiene o no un contenido económico y cuáles son los respectivos derechos y obligaciones que emanan del contrato de trabajo de los futbolistas profesionales. Se analiza desde una perspectiva crítica, el contenido de los derechos federativos y los efectos que producen las transacciones de jugadores en el patrimonio de los clubes involucrados.

Abstract

The following study analyzes the characteristics of the work contract regarding professional football players, according to the national and federation regulations, focusing its aim into the players transferences and to which is related to the so called “federation right” upon the players who are part of the clubs to which they belong.

The authors analyze if this right has or has not an economical content and which are the related rights and obligations that come from the professional football players work contract. It is analyzed from a critical perspective, the content of the federation rights and the effects produced by the transactions of players in the heritage of the clubs involved.

Palabras clave

Derechos federativos – Transferencia de jugadores – Contrato de trabajo de Futbolistas profesionales.

Keywords

Federation rights - Football players transferences - Work contract regarding professional football players.

I.- Introducción

El fútbol es el deporte más popular del país y sin dudas, el más popular en el mundo. Vemos a cada día portadas de diarios, periódicos y revistas de las más variadas materias que reflejan la importancia social que tiene dicha actividad. Nos asombramos también con las cifras que se pagan por los jugadores y que cada cierto tiempo impactan y provocan acaloradas discusiones y maniobras de mercado.

Sin duda lo que describimos existe, pero además existe un importante manto o velo de ignorancia que separa al interesado en esta actividad (como dirigentes, futuros inversores o simples operadores jurídicos del fútbol) de aquellos que participan directamente de este negocio, como agentes y representantes que, en un juego de transacciones cuasi críptico, declaran poseer propiedad o dominio sobre el pase o ficha de tal o cual jugador. Se emplea, además, un lenguaje que confunde, desconcierta y, en definitiva, no permite reconocer qué negocio jurídico, qué régimen normativo, es el que está detrás de toda esta actividad.

Las páginas que siguen intentan, por un lado, clarificar el lenguaje empleado, determinar el régimen imperante en las relaciones jurídicas entre jugadores y clubes de fútbol, los derechos y obligaciones de las partes, y por sobre todo, determinar de manera clara y precisa, que actos e instituciones explican el mal llamado “negocio de pases” o “transferencia de jugadores” del cual nos enteramos cada cierto tiempo, sin mayor profundidad y análisis, por parte de los informantes.

En consecuencia, esta investigación pretende responder algunas interrogantes que legítimamente podría un estudioso del derecho o un operador jurídico plantearse sobre el negocio del fútbol, a saber: ¿Qué es un contrato de deportista profesional?, ¿Es el mismo contrato de deportista profesional el que rige al fútbol o puede ser pactado por un deportista profesional no futbolista?, ¿Qué derechos tiene el club formador de jóvenes promesas?, ¿Qué derechos y mecanismos tiene, a su turno, el club que desea hacerse de los servicios de un destacado futbolista?, ¿Cómo protege su inversión el club que posee contrato vigente con un futbolista?, ¿Por qué se pagan las sumas de dinero que con cierta frecuencia vemos

o escuchamos, y que sorprenden por sus elevados montos?, ¿Es verdad que cada jugador está representado por un documento llamado pase o ficha y que a su vez, quien posee la ficha o pase es “dueño” del jugador para inclusive, poner a jugar a dicha persona en el club que pague el dinero solicitado?, ¿El mercado de futbolistas es una especie de esclavitud o trata de personas encubierta?, en fin, las preguntas podrían ser muchas más.

Se intentará, insistimos, demostrar que el negocio del fútbol tiene una normativa legal y reglamentaria y que mucha de la ignorancia y falta de pulcritud en la información que consumimos, se debe tanto a una legislación novedosa y reciente de nuestro medio, como a una pobre o ausente doctrina y jurisprudencia sobre estas materias. Esperamos entonces, que el trabajo realizado logre abrir un camino necesario, para otorgar eficacia y certeza jurídica al entramado normativo que rige al llamado negocio del fútbol.

Este trabajo comenzará desarrollando una breve descripción de la parte empleadora, es decir, los clubes de fútbol y la orgánica que los agrupa.

Posteriormente analizaremos las relaciones jurídicas que nuestro ordenamiento impone a las partes que han celebrado un contrato de trabajo.

Finalmente expondremos las instituciones jurídicas concurrentes en el fenómeno de la transferencia de derechos federativos, cesiones y otras transacciones de jugadores de fútbol profesional entre diversos clubes de fútbol.

La idea que guía esta investigación dice relación con dilucidar si en el fenómeno de la transferencia o transacción de derechos federativos de futbolistas concurre, jurídicamente hablando, un contenido patrimonial concreto. Afirmamos que en lo tocante al fútbol profesional en Chile, la nueva legislación sobre la materia ha producido la disminución patrimonial de los llamados derechos federativos, vaciándolo del contenido que tradicionalmente se les ha asignado.

La metodología empleada en esta investigación consistirá en indagar las características del instituto analizado tanto en la legislación laboral interna como en la normativa federativa nacional e internacional. Luego haremos una breve referencia comparativa con la normativa extranjera, especialmente la argentina, española y uruguaya, por ser estos países grandes exponentes del fútbol profesional y, además, por contar con una singular desarrollo en lo que respecta al derecho deportivo.

II.- Los clubes de fútbol en Chile

2.1. Sociedades anónimas, corporaciones y otras formas de constitución y administración de clubes o entidades futbolísticas

2.1.1. Sinopsis

Antes de entrar al análisis de la regulación jurídica que rige las relaciones entre el futbolista profesional y los clubes de fútbol en Chile, se vuelve necesario precisar qué se entiende en el país por club de fútbol o, utilizando la nomenclatura legal, “organizaciones deportivas profesionales”, para luego determinar, qué formas pueden asumir dichas entidades y bajo que normas se constituyen, administran y regulan en su actuar como instituciones reconocidas por el ordenamiento jurídico.

Coloquialmente, se habla de “clubes de fútbol” o “clubes deportivos” sin que se comprenda la carga jurídica que hay detrás de tales denominaciones. Desde una perspectiva legal, entre ambos hay diferencias marcadas, como por ejemplo, las normas que los regulan, la o las disciplinas deportivas que promueven o las formas legales en que se les permite funcionar y organizarse. Esto significa que para efectos de esta investigación sólo algunas instituciones podrán ser llamadas “clubes de fútbol”. Otras entidades son, en cambio, clubes deportivos que cobijan en su seno tanto a clubes de fútbol como a una o más disciplinas deportivas.

También hay diferencias sustantivas en aspectos como su constitución, regulación, organización y funcionamiento, puesto que el fútbol recibe una regulación especial en nuestro ordenamiento, por tratarse, sin lugar a dudas, de un fenómeno de masas y comercial muy relevante para la vida nacional e internacional. Por de pronto, en disciplinas como el tenis, voleibol, básquetbol, atletismo, gimnasia y otras que se practiquen en clubes deportivos, rigen determinadas normas y regulaciones, distintas al del llamado “negocio del fútbol”, que posee entonces, una regulación especial de carácter imperativo.

En este capítulo, se determinará el concepto de organizaciones deportivas profesionales, conforme a la práctica profesional del fútbol, dejando de lado otras disciplinas, aunque teniendo presente lo antes mencionado. Cuando, entonces, se refiera en

esta investigación a los clubes de fútbol, será una manera de mencionar a las organizaciones deportivas profesionales normadas de manera especial en nuestro ordenamiento y en adelante, no se abordará, sino cuando sea estrictamente necesario hacerlo, la regulación atingente a los clubes deportivos, por rebasar esto último, los límites de nuestro trabajo.

Constitucionalmente, la existencia de estas organizaciones deportivas profesionales, está garantizada. En efecto, en el Capítulo I, Bases de la institucionalidad, de la Carta Fundamental, Artículo 1º inciso tercero, se señala expresamente que “El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos”. Asimismo, en su Artículo 19, número 15, se consagra el llamado “Derecho de asociación”, que, a su vez, garantiza el goce de personalidad jurídica de estas asociaciones, siempre que en su constitución se respete lo preceptuado por las leyes¹.

En este punto, cabe afirmar, que variadas normas han regulado, y regulan en la actualidad, la constitución, funcionamiento, control y operación de las organizaciones deportivas profesionales, destacando, entre todas, la vigente Ley N° 20.019, publicada el 7 de mayo de 2005, llamada ley de Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, así como también, el reglamento sobre organizaciones profesionales deportivas contenido en el Decreto Supremo N° 75, publicado el 3 de agosto de 2006², y la Ley N° 20.178 sobre el “Contrato de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas”, publicada el 25 de abril de 2007 y que reformó el Libro I, Título II, agregando el Capítulo VI, en el Código del Trabajo.

2.1.2. Concepto de Organizaciones Deportivas Profesionales.

La Ley N° 20.019 entiende por Organización Deportiva Profesional a “aquellas constituidas en conformidad a esta ley, que tengan por objeto organizar, producir, comercializar y participar en espectáculos deportivos y que se encuentren incorporadas en el registro a que se refiere el Artículo 2º de esta ley”³. Por su parte, el reglamento sobre

¹Constitución Política de la República de Chile.

²Artículo 2º de la Ley N° 20.019.

³Artículo 1º de la Ley N° 20.019.

organizaciones deportivas profesionales, señala en su Artículo 2º que “son Organizaciones Deportivas Profesionales aquéllas constituidas en conformidad a la Ley N° 20.019, que tengan por objeto organizar, producir, comercializar y participar en espectáculos deportivos profesionales que se encuentran incorporadas en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales” y luego, en el inciso segundo, afirma que “estas organizaciones tendrán por característica que sus jugadores sean remunerados y se encuentren sujetos a contratos de trabajo de deportistas profesionales”⁴.

2.1.3. Clases de Organizaciones Deportivas Profesionales

La Ley N° 20.019 en su Artículo 4º dispone que “las organizaciones deportivas profesionales tendrán el carácter de corporaciones, fundaciones o sociedades anónimas deportivas profesionales”. Cabe precisar en este punto, que un criterio dispar sigue el legislador laboral⁵ al definir “Entidad deportiva” en el Artículo 152 bis B del Código del Trabajo, como “la persona natural o jurídica que utiliza los servicios de un deportista profesional, o de un trabajador que desempeña actividades conexas, en virtud de un contrato de trabajo”⁶. Por tanto, en virtud de la Ley N° 20.019, ya citada, es posible distinguir:

- a) Corporaciones o fundaciones:** Hasta antes de la entrada en vigor de la Ley 20.019, los clubes de fútbol en Chile, podían ser constituidos conforme lo

⁴ Esta es la principal diferencia entre los clubes de fútbol amateur con los clubes de fútbol profesional. En efecto, los primeros se rigen fundamentalmente por la Ley N° 19.712, denominada Ley del Deporte, mientras que los segundos por la Ley N° 20.019.

⁵ Llama la atención que nuestro legislador laboral no utilizara la definición legal contenida en la Ley española 10/1990, que ha tenido gran influencia en nuestro ordenamiento. En la citada ley se lee en su Artículo 13 que “se consideran clubes deportivos las asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas”. El Real Decreto 1006/1985, que rige materias de carácter laboral, no define a los clubes deportivos, sino que más bien se busca allí determinar el ámbito de aplicación de la ley laboral.

⁶ Es llamativa la referencia a “persona natural” que hace el Código del Trabajo, toda vez que una ley anterior, como es la N° 20.019, señala explícitamente que los requisitos para constituirse o continuar funcionando como “organizaciones deportivas profesionales”, son justamente la de constituirse como entes que siempre son personas jurídicas. Parece ser que el legislador consideró que, muchas veces, los jugadores celebran contratos vinculados a actividades deportivas y económicas con personas naturales, o bien, ha querido abarcar un universo muy amplio de posibilidades, previendo quizás que, en lo sucesivo, éstas puedan formar por sí sola un club de fútbol y contratar directamente los servicios de los trabajadores. De hecho, el antiguo DFL N° 1, del 29 de julio de 1970, en su Artículo 3º contemplaba la posibilidad de que los deportistas profesionales prestaran servicios a un empleador, siendo éste club, institución o *empresario*. Otra posible explicación a esta contradictoria fórmula, es que el legislador adaptó, sin las modificaciones pertinentes, la definición de “empleador”, contenida en el Artículo 3º letra A del Código del Trabajo.

dispone el Artículo 545 y siguientes del Código Civil⁷, como también bajo otras normas legales y federativas. La principal distinción entre una y otra viene dada porque en el caso de las corporaciones, dos o más personas se asocian en vista de uno o más objetivos en común, mientras que en las fundaciones, la característica pasa por la formación de un patrimonio de afectación, a un interés general, sobre el cual se harán efectivas las obligaciones que nazcan. Ahora bien, la Ley N° 20.019 señala en su Artículo 5° inciso final que “los estatutos de las organizaciones deportivas profesionales, que sean corporaciones o fundaciones, se sujetarán a las normas de la Ley N° 19.712, del Deporte y sus reglamentos”. El Artículo 3° del Decreto 59, publicado el 5 de abril de 2002, en su inciso segundo señala que “las organizaciones deportivas son personas jurídicas de derecho privado”.

b) Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales: son aquellas que tienen por objeto exclusivo organizar, producir, comercializar y participar en actividades deportivas de carácter profesional⁸ y en otras relacionadas o derivadas de éstas⁹.

2.1.3.1 Otras definiciones legales.

a) Organizaciones deportivas: son los clubes deportivos y demás entidades integradas a partir de éstos, que tengan por objeto procurar su desarrollo, coordinarlos, representarlos ante autoridades y ante organizaciones deportivas

⁷ Art. 545. Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Las corporaciones de derecho privado se llaman también asociaciones.

Una asociación se forma por una reunión de personas en torno a objetivos de interés común a los asociados. Una fundación, mediante la afectación de bienes a un fin determinado de interés general.

Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.

⁸ Como explican los profesores Domínguez y Aranda, “Son Sociedades Anónimas Especiales, surgidas en Europa hacia mediados de la década de los ochenta como una forma de mejorar la deteriorada situación económica de la mayoría de los clubes de fútbol profesional, estructurados tradicionalmente como asociaciones sin fines de lucro. Se impuso la idea de adaptar su estructura jurídica a la propia de la actividad empresarial que verdaderamente desarrollaban. Aspectos como el financiamiento, fiscalización, responsabilidad y gestión profesional, propios de la Sociedad Anónima, resultaron más adecuados para el desarrollo del deporte profesional y su finalidad lucrativa”. En: Domínguez y Aranda (2012)

⁹ Artículo 16 de la Ley N° 20.019. Misma definición se lee en el Artículo 15 del Reglamento sobre organizaciones deportivas profesionales contenido en el Decreto 75 publicado el 3 de agosto de 2006.

nacionales e internacionales¹⁰. Para efectos de esta investigación, la anterior definición carece de relevancia, toda vez que los clubes profesionales de fútbol se rigen fundamentalmente por la Ley N° 20.019 y su reglamento, salvo lo tocante a la conformación de estatutos de corporaciones y fundaciones, que como se dijo, se regula por lo preceptuado en la Ley N° 19.712.

b) **Club Deportivo:** organización que tiene por objeto procurar a sus socios y demás personas que determinen los estatutos, oportunidades de desarrollo personal, convivencia, salud y proyección comunal, provincial, regional, nacional e internacional, mediante la práctica de actividad física y deportiva¹¹. Esta definición es aplicable, en rigor, al deporte aficionado o amateur, por tanto, sólo se menciona a modo referencial para efectos de este estudio.

2.1.3.2. ¿Son organizaciones deportivas profesionales las sociedades anónimas abiertas que administran los clubes de fútbol?

Estas entidades no son organizaciones deportivas profesionales, toda vez que las sociedades anónimas abiertas sólo administran o gestionan¹² la respectiva fundación o corporación, celebrando, para tal efecto, un contrato de concesión entre la sociedad anónima abierta y el referido club de fútbol¹³.

Esto es sin perjuicio de que la sociedad anónima abierta se rija por disposiciones legales¹⁴ y estatutarias para su constitución y funcionamiento y que, a su turno, se deba enmarcar en los derechos, deberes y obligaciones que nazcan a propósito del referido contrato de concesión que celebran con la respectiva entidad deportiva. Dicho en otros términos, el club de fútbol sigue siendo una corporación o fundación y, la sociedad que administra dicho club, es un ente distinto, que sólo cumple funciones de gestión del mismo.

¹⁰ Artículo 3° del reglamento de organizaciones deportivas contenido en el Decreto 59, publicado el 5 de mayo de 2002.

¹¹ Artículo 3° letra A del Decreto 59 de 2002.

¹² De modo coloquial, en el ámbito deportivo, se conoce como “gerenciamiento”.

¹³ Las Disposiciones Transitorias de la Ley N° 20.019 en su Artículo 2, número 3, permiten la celebración de contratos de concesión entre clubes deportivos y sociedades anónimas abiertas, cumpliendo ciertos requisitos legales.

¹⁴ Particularmente, la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

En consecuencia, sólo son Organizaciones Deportivas Profesionales, es decir, clubes de fútbol profesional en sentido propio, aquellos que cumplen con las normas de constitución, funcionamiento y otros requisitos legales, conforme lo preceptúa la Ley N° 20.019¹⁵ y su reglamento N° 75, toda vez que las entidades deportivas creadas con anterioridad a la referida ley, han debido adaptar sus estatutos (aceptándose que sean administradas por sociedades anónimas abiertas) o bien, convertirse en Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales. Respecto de clubes profesionales de fútbol nacidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.019, todos estos deben ser Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales.

2.2. Los clubes de fútbol y la orgánica del fútbol profesional en Chile.

Los clubes de fútbol profesional del país se encuentran agrupados en la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, ANFP, que, según expresa su reglamento, es una corporación de derecho privado, distinta e independiente de los clubes que la integran y socia de la Federación de Fútbol de Chile. Ejerce la supervigilancia deportiva y correccional sobre los clubes que la conforman y actúa como órgano contralor de los mismos.

Entre sus objetivos se encuentran, entre otros, regir y fomentar la práctica del fútbol entre sus miembros; organizar torneos entre los clubes asociados; ordenar y coordinar las relaciones deportivas entre sus asociados y las de éstos con la ANFP y la Federación de Fútbol de Chile; y organizar todos los aspectos relacionados con las selecciones nacionales tanto en Chile, como en el exterior, en sus aspectos deportivos, económicos e institucionales.

La asociación se rige por su estatuto y reglamentos, y subsidiariamente, por las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil y legislación complementaria.

Los socios, según estipula el Artículo 4 del estatuto, deberán ser personas jurídicas sin fines de lucro o sociedades anónimas¹⁶. Respecto de éstas últimas, sólo podrán ser accionistas las personas naturales chilenas o domiciliadas en Chile y las personas jurídicas

¹⁵Fundamentalmente el ya citado Artículo 4°.

¹⁶Llama la atención que el referido estatuto de la ANFP haga mención solo a este tipo societario y no a las sociedades anónimas deportivas profesionales, propiamente tal.

constituidas en el país en cuyo capital la participación extranjera no sobrepase el treinta y cinco por ciento. Ninguna sociedad anónima podrá tener participación alguna en la propiedad de otro club ni ser dueña de más de un equipo de fútbol profesional.

Las instituciones asociadas, en conformidad al Artículo 4 del estatuto, se clasifican en clubes de Primera División y clubes de Primera B. A éstos deben sumarse los clubes correspondientes a la Segunda División Profesional, creada en 2012. El citado precepto faculta, precisamente, al Consejo de Presidentes de la ANFP a crear nuevas divisiones, con el voto conforme de los cuatro quintos de los consejeros en ejercicio.

Cabe señalar que el número de clubes de cada división se encuentra regulado en el Artículo 3 del estatuto, pero el Consejo de Presidentes puede modificarlo.

Los clubes que deseen ingresar a la asociación deberán hacerlo postulando específicamente a la división que corresponda.

Para los efectos del ingreso de un club a la asociación, existirán dos categorías de afiliados, en conformidad al Artículo 63 del Reglamento:

a) Directos: aquellos clubes que postulando a la división correspondiente, por existir un cupo vacante, y que han sido aceptados por el Consejo de Presidentes, y b) Indirectos: aquellos clubes que postulando a la división correspondiente, sin que exista un cupo vacante, han sido aceptados por el Consejo.

La afiliación indirecta tendrá lugar cada vez que un club, constituido como corporación, fundación o sociedad anónima, solicite su ingreso a la asociación, siempre que se produzca alguna de las circunstancias siguientes: a) Que un club afiliado haya aportado sus activos a dicha corporación, fundación o sociedad anónima; b) Que los activos de un club afiliado hayan sido adquiridos en pública subasta o en un procedimiento concursal. Esta afiliación debe necesariamente incluir el nombre deportivo del club reemplazado.

El club reemplazante tendrá los mismos derechos y obligaciones que el reemplazado. El reemplazo de clubes deberá ser aprobado con el voto conforme de los dos tercios de los consejeros en ejercicio. Los clubes reemplazantes están obligados a mantener

el nombre deportivo y la zona geográfica del club reemplazado. Los afiliados directos y los afiliados indirectos tendrán los mismos derechos y obligaciones.

De acuerdo al Artículo 4 del estatuto, los clubes que deseen ingresar a la asociación, sin perjuicio de otras exigencias, deberán:

a) Tener su sede geográfica en Chile; b) Estar constituidos como personas jurídicas sin fines de lucro o como sociedades anónimas; c) Tener estatutos compatibles con los de la asociación; d) No estar adheridos al momento de su afiliación y durante su permanencia en ésta a otras ligas o asociaciones cuyos objetivos sean incompatibles o contrarios a los de la ANFP; e) Tener un nombre deportivo, el que no podrá ser el de clubes expulsados o desafiados, ni tener un contenido religioso, político, sexual, racial o étnico, como tampoco de propaganda a productos, instituciones comerciales o industriales; f) Disponer de un estadio propio, arrendado o a cualquier otro título, que cuente con la infraestructura, capacidad y asientos suficientes que permitan llevar a efecto en él partidos de fútbol profesional, el que deberá contar con la autorización de la Asociación; g) Contar con respaldo y solvencia económica. Esta última exigencia es reiterada, además, en la Ley N° 20.019 sobre Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, y su respectivo reglamento.

Los clubes asociados tendrán derecho, entre otros, a asistir y estar representados en el Consejo; participar con voz y voto en el Consejo; presentar al Consejo y al Directorio, toda clase de proyectos y propuestas; conocer y aprobar los balances y estados financieros de los ejercicios de la asociación; percibir los excedentes que la asociación distribuya y participar en las competencias que organice la asociación.

Como contrapartida, los afiliados estarán obligados (Artículo 5 del estatuto) a cumplir con los estatutos y reglamentos de la asociación y acatar los acuerdos del Consejo y del Directorio y las resoluciones emanadas de los órganos jurisdiccionales de la

asociación; junto con cumplir con las normas reglamentarias dictadas por la FIFA¹⁷ y las Reglas del Juego promulgadas por la International Futbol Association Board¹⁸.

En el aspecto propiamente deportivo, deberán participar en las competencias que organice la asociación, mantener planteles de jugadores adultos y cadetes, y contar con un estadio propio, arrendado o a cualquier otro título, que cuente con infraestructura de nivel profesional. Además, deberán poner a disposición de la ANFP, los jugadores de sus registros cuando sean requeridos para las selecciones nacionales.

También existen obligaciones en el plano económico, entre las que destaca la obligación de presentar a la asociación un presupuesto anual detallado de ingresos y egresos de su rama de fútbol, debidamente financiado, y, también anualmente, los estados financieros, incluido el balance del ejercicio anterior, auditado y aprobado. Los clubes deberán, además, remitir mensualmente a la asociación la planilla de pago de remuneraciones a sus jugadores y cuerpo técnico, debidamente firmada por ellos y, en definitiva, mantener un comportamiento económico que le permita cumplir con sus compromisos. Estas últimas exigencias están también señaladas en la Ley N° 20.178, que será analizada más adelante.

La calidad de asociado se pierde por renuncia, cancelación de la personalidad jurídica y/o disolución de la persona jurídica, expulsión, desafiliación, y por descender de la última división existente al término de una competencia (Artículo 6 del estatuto).

Respecto de la expulsión, ésta puede producirse por varias causales, entre las que resaltan el negarse a participar en las competencias, no remitir mensualmente las planillas de remuneraciones pagadas a sus jugadores y debidamente firmadas por ellos y carecer de un comportamiento económico adecuado para cumplir con sus obligaciones con los jugadores, trabajadores y otros clubes. La expulsión debe ser acordada con el voto favorable de las cuatro quintas partes de los consejeros. Las causales vinculadas con

¹⁷La Fédération Internationale de Football Association, FIFA, es un organismo internacional que agrupa y coordina las federaciones nacionales de fútbol, de los cinco continentes.

¹⁸ La FIFA describe a esta institución en su página Web: “es el organismo que actúa como el guardián de las Reglas del Juego asegurando su cumplimiento, estudiándolas y modificándolas en caso de ser necesario”. En: <http://es.fifa.com/classicfootball/history/law/ifab.html>.

situaciones económicas, deben contar, además, con informe favorable de la Comisión de Control de Gestión Económica (Artículo 85 del reglamento).

La desafiliación, en tanto, requiere de un quórum similar y debe ser acordada a proposición del directorio. Entre las causales pertinentes para efectos de este trabajo, se encuentra, por ejemplo, el no contar con solvencia económica para cumplir con las obligaciones contraídas con sus trabajadores (Artículo 84 del reglamento).

La ANFP se encuentra afiliada, al igual que la Asociación de Fútbol Amateur, ANFA, a la Federación de Fútbol de Chile. Esta entidad es la única que se encuentra afiliada a la FIFA y al Comité Olímpico de Chile. Su Presidente, por derecho propio, es el Presidente del Directorio de la ANFP y su Directorio está compuesto, en su mayoría, por directores del fútbol profesional (Villaruel, 2001: p.56).

2.2.1. La ANFP y sus relaciones con organismos internacionales

La ANFP, a través de la Federación de Fútbol de Chile, se encuentra afiliada a la Fédération Internationale de Football Association, FIFA, que congrega a las asociaciones nacionales responsables de organizar y supervisar el fútbol en sus respectivos países.

Como integrante de esta organización, la asociación y, por ende, los clubes que la integran, están obligados a respetar la normativa emanada de este organismo, así como las decisiones de su Tribunal de Arbitraje Deportivo. También está obligada a participar en las competencias organizadas por la FIFA, como, por ejemplo, el torneo mundial de fútbol.

La normativa de la FIFA regula diversos aspectos de las federaciones y clubes de fútbol, asociados tanto a cuestiones propiamente deportivas, como administrativas, económicas y relacionadas con aspectos laborales y de salud de los jugadores.

Los estatutos del organismo, actualizados a julio de 2012, señalan expresamente en sus artículos 14 y 15 que sus miembros, o sea las federaciones, pueden ser sancionados con la suspensión o expulsión en caso de incumplir con sus obligaciones, entre las que se encuentran, precisamente, el respeto a los estatutos, reglamentos o decisiones de la FIFA.

Como se aprecia, la sanción se dirige específicamente a las federaciones nacionales de fútbol, que son los miembros de la FIFA, y no a los clubes que integran dichas federaciones. Por tanto, corresponde a cada federación velar porque los clubes cumplan las disposiciones emanadas de este ente internacional. En este sentido, el Artículo 71.1 letra b, del reglamento de la ANFP dispone como una de las obligaciones de sus miembros “cumplir con las normas reglamentarias dictadas por la Fédération Internationale de Football Association, FIFA, y las Reglas del Juego promulgadas por la International F.A. Board”.

Finalmente, cabe señalar que la ANFP, por intermedio de la Federación de Fútbol de Chile, integra la Confederación Sudamericana de Fútbol, CONMEBOL, una asociación civil de derecho privado, sin fines de lucro, constituida por las asociaciones nacionales de fútbol de Sudamérica, integrantes de la FIFA, y que tiene por objeto el desarrollo y control de este deporte bajo una autoridad común. Esta es la única confederación de Sudamérica reconocida por FIFA y por tanto la única autorizada para dirigir y controlar el fútbol de la región (Artículo 3 del estatuto CONMEBOL). El estatuto FIFA establece que sólo puede existir una confederación por continente, la que tendrá, entre otras obligaciones y derechos, respetar y hacer respetar los estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y organizar sus propias competiciones de clubes de acuerdo con el calendario internacional de partidos (Artículo 20 Estatuto FIFA).

III.- Las relaciones entre los clubes deportivos y los jugadores profesionales de fútbol en Chile

3.1. Aspectos generales

Las posibles relaciones o vinculaciones jurídicas entre jugadores y clubes de fútbol tienen diversas fuentes legales y contractuales. En principio, las normas regulatorias preferentes vienen dadas por la Ley N° 20.178 que, en estas materias, prescribe derechos y obligaciones para ambas partes, protegiendo fundamentalmente a la parte más débil de la relación, que como se puede colegir, es el deportista profesional.

También, en materia de derechos de imagen es pertinente tener presente las normativas del derecho civil y otras, de carácter iusprivatista, que concurren en conjunto a la norma ya señalada, así como también, normas referentes a seguridad, previsión social, tributarias, entre otras.

Cómo el principal vínculo jurídico entre jugador y club de fútbol es el contrato de trabajo futbolístico, sea éste individual o colectivo, esta investigación hará referencia primordial a esta forma especial de contratación y siempre que sea necesario mencionar otros convenios o contratos privados, regidos por normas distintas a las contenidas en el Código del Trabajo, se hará la correspondiente mención explícita. Importante es, entonces, tener ello presente, dado que los principios rectores en materia laboral, difieren, a los que rigen en materia federativa, civil, comercial, etc.

3.2. El contrato de trabajo de los futbolistas profesionales

En este punto se introducirá lo tocante al concepto de contrato de trabajo futbolístico, con especial atención a la normativa nacional, aunque sin olvidar los aportes y comentarios doctrinarios y jurisprudenciales que sean pertinentes. Por su especialidad, este contrato debe ser definido a fin de no confundir sus requisitos y características, con los contratos laborales comunes.

3.2.1 Concepto y régimen jurídico aplicable

El contrato de los futbolistas profesionales es aquel acuerdo, de duración siempre determinada, celebrado entre el deportista profesional y la entidad deportiva, en virtud del cual, aquél se compromete a prestar servicios deportivos personales, bajo subordinación y dependencia de la entidad deportiva y en representación de aquella, la que, a su vez, se compromete a pagar una remuneración por los servicios prestados.

La definición anterior se desprende de la lectura concordante de los Artículos 7°, 152 bis B, letras a), b) y otros, del Código del Trabajo, que regula la relación laboral bajo dependencia o subordinación, entre los trabajadores que se dedican a la práctica del fútbol profesional y aquellos que desempeñan actividades conexas, con su empleador¹⁹.

Cabe señalar que el Capítulo VI, Título II, del Libro I del código del ramo se encabeza con el enunciado “Del contrato de los *deportistas profesionales* y trabajadores que desempeñan actividades conexas”. A mayor abundamiento, las definiciones contenidas en el Artículo 152 bis B se vinculan entre sí, por la aparición constante de la palabra “profesional”. Así por ejemplo, al designar al futbolista en su letra A, como *Deportista profesional*, en la letra B, define al Trabajador que desempeña actividades conexas vinculado “a la práctica del *deporte profesional*”, en la letra C define a la entidad deportiva y señala que “utiliza los servicios de un *deportista profesional*” y la letra D, del mismo artículo en comento, dispone que la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva chilena es aquella que organiza “las competencias *deportivas profesionales*”. Finalmente, y para cerrar toda discusión posible, el Artículo 152 bis A, ya analizado anteriormente, declara que esta normativa especial regula la práctica “del fútbol profesional”.

En este sentido, Domínguez y Aranda (2012) opinan que conforme al “tenor literal de esta norma, no cabe sino concluir que a pesar de que la ley también se refiere a deportistas profesionales en términos más generales, esta ley no puede ser aplicable a deportistas de otras disciplinas deportivas”.

¹⁹ El dictamen N° 3.900/87, de 26.09.07 de la Dirección del Trabajo, mantiene este criterio legal en orden a hacer aplicable esta normativa especial sólo a la relación laboral de clubes de fútbol con futbolistas profesionales, fijando el criterio de aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.178, de 2007, que regula la relación laboral de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas (Boletín Oficial N° 226, noviembre 2007, p. 41).

3.2.2. Características del contrato:

1. Bilateral: el contrato supone dos partes obligadas recíprocamente.
2. Oneroso: por sus servicios deportivos profesionales, el jugador recibe una remuneración en dinero.
3. Consensual: el Artículo 152 bis C se remite al Artículo 9 del Código del Trabajo. Sin embargo, esta característica debe ser considerada con atenuación. En efecto, el contrato se celebrará con al menos 3 copias firmadas por las partes, donde una copia quedará en poder del jugador profesional, otra en poder del empleador y la última se registrará, en el plazo de 10 días hábiles de celebrado, ante la entidad superior correspondiente²⁰. En el proyecto original de la Ley N° 20.178 el registro debía realizarse en la Inspección del Trabajo respectiva²¹.
4. Típico: ya que recibe un tratamiento normativo especial contenido en la Ley N° 20.178.
5. Especial: ya que se encuentra en el Libro I, Título II, “De los Contratos Especiales”. Según Barbieri (2005, p.100), esta es una característica de “atipicidad” y no de especialidad.
6. Laboral: el contrato de trabajo futbolístico tiene por finalidad determinar derechos y deberes laborales entre las partes, sin embargo, la Ley N° 20.178 regula no sólo aspectos laborales, sino también federativos, de imagen, seguridad y otros, lo que nos permite decir que, preferentemente, es un contrato laboral, y que, siguiendo las normas generales, están subordinados a la normativa laboral y a los respectivos instrumentos colectivos, si existen aquellos.
7. De plazo siempre determinado: lo que se desprende del tenor literal del Artículo 152 bis D²². Esta característica trae como consecuencia necesaria el hecho de este tipo de contrato nunca podrá ser de carácter indefinido.

²⁰El Artículo 152 bis B letra d) define Entidad superior de la respectiva disciplina deportiva chilena como “aquellas entidades que organizan las competencias deportivas profesionales de carácter internacional, nacional, regional o local.” La doctrina llama la atención sobre este requisito, ya que el contrato no se registrará en un ente público, sino que en uno de carácter privado (ANFP).

²¹En efecto, así se lee también en el Mensaje Presidencial. Historia de la Ley N° 20.178. Página 9. En: <http://www.bcn.cl/histley/lfs/hdl-20178/HL20178.pdf>.

²²La Corte Suprema en sentencia ROL: 3923/2009 resolviendo una Casación en el Fondo, ratifica lo obrado por los jueces de la instancia en orden a considerar este tipo de contratos como “de plazo fijo”, según el Artículo 159 N° 4 del Código del ramo, aunque sin que le afecten las presunciones y efectos que en dicho

IV. Derechos y obligaciones de las partes

4.1. Aspectos generales

En principio, los derechos y obligaciones de los contratantes se rigen por lo dispuesto en el derecho laboral chileno, y en todo aquello que no se oponga a éste, las partes podrán acordar condiciones particulares en sus respectivos contratos laborales. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, la entidad superior deportiva, en este caso la ANFP, que además está afiliada a la FIFA, ordena incorporar algunas cláusulas de uso obligatorio a los clubes contratantes²³ y que por tanto se replican en todos aquellos contratos de trabajo futbolístico, lo que se traduce, en la práctica, en la existencia de verdaderos contratos tipo, confeccionados por la asociación, que firman las partes y que se registran en la ANFP. Lo anterior no quita que el contenido de dichas cláusulas pueda estar reñido con lo preceptuado en nuestro ordenamiento jurídico laboral, como se apreciará más adelante.

4.2. Los contratos deportivos para jugadores menores de edad

Si bien es cierto que este contrato especial regula diversos aspectos de la vida laboral del futbolista profesional, sus disposiciones deben articularse con la normativa general del Código del Trabajo y sus leyes complementarias, sin perjuicio de lo preceptuado en otras ramas del ordenamiento jurídico y que puedan tener aplicación en esta materia.

Uno de estos aspectos es, precisamente, el contrato de trabajo del futbolista profesional menor de edad, que no obstante quedar sometido a lo dispuesto en el Capítulo VI del Libro I del Código del Trabajo, también está sujeto a lo dispuesto en el Capítulo II del mismo libro, sobre la capacidad para contratar y otras normas relativas al trabajo de los menores de edad. Los aspectos más salientes de este último apartado para esta investigación son:

precepto, se señalan respecto de las sucesivas renovaciones. Mismo criterio sigue la Dirección del Trabajo en orden a considerar que este tipo especial de contrato concluye conforme lo señalado en el mismo artículo en comento, vale decir, el 159 N° 4 del Código del Trabajo. Ver Dictamen: ORD. N°5181/111, criterio que en ese punto compartimos plenamente.

²³A saber: Artículo 138 y siguientes del Reglamento de la ANFP.

a) Los menores de dieciocho años y mayores de quince podrán celebrar contratos de trabajo sólo para realizar trabajos ligeros que no perjudiquen su salud y desarrollo²⁴.

b) Deben contar siempre con autorización expresa del padre o madre; a falta de ellos, del abuelo o abuela paterno o materno; o a falta de éstos, de los guardadores, personas o instituciones que hayan tomado a su cargo al menor, o a falta de todos los anteriores, del inspector del trabajo respectivo.

c) Es necesario acreditar haber culminado su Educación Media o encontrarse actualmente cursando ésta o la Educación Básica. En estos casos, las labores no deberán dificultar su asistencia regular a clases.

d) Los menores de dieciocho años que cursen su Enseñanza Básica o Media no podrán desarrollar labores por más de treinta horas semanales durante el período escolar.

e) En ningún caso los menores de dieciocho años podrán trabajar más de ocho horas diarias.

Cabe señalar que otorgada la autorización por las personas señaladas precedentemente, se aplicarán al menor las normas del Artículo 246 del Código Civil y será considerado plenamente capaz para ejercitar las acciones correspondientes. Además, las empresas que contraten los servicios de menores de dieciocho años, deberán registrar dichos contratos en la respectiva Inspección Comunal del Trabajo²⁵.

Es preciso hacer presente que el Código, tanto en el Capítulo II del Libro I como en aquel que regula el contrato de trabajo de los deportistas profesionales, no establece ninguna excepción a la regla general que dispone que sólo pueden celebrar contratos de trabajo los mayores de quince años de edad, salvo lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 13 y en el Artículo 16 y que hace referencia sólo a la contratación de menores en espectáculos y actividades artísticas.

²⁴De lo mencionado se desprende que un menor de 15 años y un día puede celebrar un contrato como profesional cumpliendo además, con los requisitos legales que imperativamente rigen la materia, un ejemplo de lo anterior es el futbolista de Universidad de Chile Benjamín Inostroza quien en septiembre 2012 debutó por el primer equipo con 15 años, 5 meses y 12 días de edad, cuestión muy noticiada en el medio nacional.

²⁵En estos casos el contrato deberá estar registrado en dos entes distintos, a saber: la respectiva Inspección del Trabajo y la ANFP.

Dicho lo anterior, cabe hacernos cargo de una problemática presente en nuestro fútbol, a saber, la ocurrencia en los hechos, de jugadores menores de edad que efectivamente son alineados en partidos oficiales de los distintos clubes de fútbol profesional, que en muchas ocasiones, no se limitan a participar en dos o tres partidos sino que son citados con relativa regularidad.

Estos jugadores están inscritos en los planteles del fútbol joven, es decir, visten los colores de sus respectivos clubes de fútbol, en concordancia a lo expresado en el Reglamento de Fútbol Joven de la ANFP, aprobado por el Honorable Consejo de Presidentes de los Clubes de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, el 9 de enero de 2008.

En efecto, el Artículo 40 del referido Reglamento dispone que “los jugadores del Fútbol Joven podrán jugar por el equipo adulto de su club a partir de los 17 años cumplidos”, luego, agrega que “también podrán hacerlo los que tengan menos de 17 años cumplidos, siempre que presenten un certificado médico en que conste que sus condiciones físicas y de salud les permiten actuar en esa serie”.

Creemos que esta norma pugna con lo anteriormente señalado en el sentido de que la ley laboral chilena, de orden público como decíamos, solo permite la celebración de un contrato de trabajo a los mayores de 15 años. Como en estos casos el jugador cadete o de fútbol joven se somete a la “subordinación y dependencia” del club, sumado al hecho de que existe una prestación de servicios personales y una remuneración asociada a estos, es dable afirmar, que en este evento, dicho jugador cuenta con un genuino contrato de trabajo como lo preceptúa nuestro ordenamiento jurídico.

El referido artículo reglamentario, en su tenor literal, es impreciso, toda vez que no limita la edad en que un menor inscrito como cadete pueda jugar por el plantel profesional o adulto. En este punto vale insistir en la idea de que los menores de 15 años no podrían jugar en el equipo adulto, aunque tengan inscripción de cadetes, toda vez que ello pugnaría con nuestra normativa laboral vigente. El fútbol profesional, como hemos reiteradamente enfatizado, supone el vínculo de subordinación y dependencia y en este sentido nuestro Código Laboral imperativamente así lo dispone.

Creemos entonces, que un jugador mayor de 15 años y menor de 18 años de edad que juega por el plantel profesional, es un jugador que se “profesionaliza” por someterse a los caracteres propios de un contrato de trabajo, y en virtud de las normas y principios laborales que difuminan nuestro ordenamiento, es un trabajador que ha celebrado un contrato de trabajo, estando pendiente entonces, el plazo de escriturización del mismo.

Ahora bien, si en la práctica un jugador cadete es alineado en el plantel profesional, dicha práctica es ilegal, al no respetar las normas laborales vigentes.

Por otro lado, los estatutos de la ANFP y de la FIFA otorgan en este ámbito normativas federativas que los clubes de fútbol deben seguir.

En este último sentido, el Reglamento del Fútbol Joven, señala en su Artículo 44 inciso cuarto, que cuando un futbolista celebre su primer contrato de trabajo en calidad de profesional con una entidad deportiva distinta a la o las participantes en su formación y educación, aquélla deberá pagar a estas últimas una indemnización en razón de la labor formativa realizada. Este valor será de US\$30.000 (treinta mil dólares norteamericanos) por cada año en que el jugador hubiere estado inscrito en los Registros de la ANFP, a partir de la temporada en que el jugador hubiere cumplido 12 años y hasta la edad de 23 años por el entrenamiento efectuado hasta los 21 años de edad, salvo cuando sea evidente que un jugador ha terminado su proceso de formación antes de cumplir los 21 años²⁶.

Este valor se pagará por el club que celebra el primer contrato profesional, a cada club al que hubiere pertenecido el jugador, en la medida que se encontraren pagados los derechos señalados en el Artículo 42 de aquél reglamento, requisito indispensable para proceder a la inscripción del jugador en los registros de la ANFP.

Respecto de la duración del contrato eventual que ligue a un menor de edad con un club de fútbol en calidad de profesional, nada se señala en los estatutos de la ANFP. Sin embargo, por expresa mención de los mismos, es plenamente aplicable la normativa FIFA

²⁶ El Artículo 20, del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA señala la obligación de este instituto: La indemnización por formación se pagará al club o clubes formadores de un jugador: 1) cuando un jugador firma su primer contrato de profesional y 2) por cada transferencia de un jugador profesional hasta el fin de la temporada en la que cumple 23 años. La obligación de pagar una indemnización por formación surge aunque la transferencia se efectúe durante o al término del contrato.

al efecto. El Artículo 18 del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA (en adelante Estatuto FIFA), vigente en la actualidad y que debe ser observado por las asociaciones, clubes afiliados y jugadores inscritos, señala que: “Los jugadores menores de 18 años no pueden firmar un contrato de profesionales de una duración mayor de tres años. No se aceptará cualquier cláusula de un periodo mayor”.

Esto es concordante con lo señalado en nuestro Código Laboral, toda vez que el Artículo 152 bis D, señala que la duración “del primer contrato de trabajo que se celebre con una entidad deportiva no podrá ser inferior a una temporada, o lo que reste de ésta, si se ha iniciado, ni superior a cinco años”. Creemos que si bien la FIFA dispone una duración menor que la permitida por nuestra legislación, esta normativa federativa no infringe lo dispuesto por nuestro legislador²⁷. Distinto sería el caso, en que la FIFA ordenara que la duración de estos contratos fuere superior a lo permitido en nuestro Código del Trabajo.

4.3. Efecto de los contratos de trabajo futbolístico

Los contratos de trabajo de los futbolistas profesionales están regidos por la Ley N° 20.178, incorporada al código del ramo, además de integrar en su clausulado los preceptos, que con carácter obligatorio, dispone la normativa de la ANFP y la FIFA. El propio Artículo 129 del reglamento de la ANFP señala que el contrato entre un club y un jugador profesional “es un contrato de trabajo, y se rige por las normas del Código del Trabajo, este Reglamento, del Reglamento FIFA”.

El código no señala cuáles son las prestaciones principales de las partes y que caracterizan a este tipo de contrato. Sólo hay una referencia a ello en el ya citado Reglamento de la ANFP, que en su Artículo 129 preceptúa que en dicha convención “el jugador se obliga a prestar servicios de tal”, o sea, a actuar como jugador profesional en representación del club contratante.

Las obligaciones específicas del jugador son, entre otras, acatar los reglamentos del club, la ANFP y la FIFA; concurrir a los partidos, entrenamientos y clases teóricas y respetar las reglas del juego del fútbol y el Código de Procedimiento y Penalidades de la

²⁷La FIFA ha incrementado su control y preocupación respecto de la contratación internacional de futbolistas menores de edad, en ese tono ha dictado nuevas normas para limitar dichas prácticas por parte de los clubes afiliados. Un estudio sobre el fenómeno puede encontrarse en: González, Horacio (2010, p.104).

ANFP. Están señaladas en el ya mencionado cuerpo normativo (Artículo 139), texto que obliga perentoriamente a los clubes a incorporarlas en los contratos con sus jugadores (Artículo 138).

Algo similar sucede con las prohibiciones a las que están sujetos los futbolistas: son preceptuadas en el Reglamento FIFA, que, a su vez, obliga a los clubes a vaciarlas en los contratos. Las más relevantes son: actuar en partidos de cualquier categoría ajenos a su club; firmar contrato u otra forma de compromiso con otro club (estando vigente el contrato)²⁸; recibir a cuenta de contrato dinero o especies de parte de un club distinto al que lo tiene contratado ni recibir incentivos para instar por el resultado de un partido de personas ajenas a su institución y discutir o no cumplir las órdenes del entrenador (Artículo 140).

En este sentido, es pertinente destacar que el Artículo 152 bis K del Código del Trabajo dispone la obligación de las entidades deportivas en orden a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad que contenga las obligaciones y prohibiciones a que deben sujetarse los deportistas profesionales y los trabajadores que desempeñen actividades conexas. Con todo, este reglamento no podrá imponer sanciones por conductas extradeportivas, ni sancionarse al futbolista con la reducción de sus vacaciones o cualquier descanso, o la exclusión de los entrenamientos con el plantel profesional. Los futbolistas contratados, añade, podrán siempre expresar libremente sus opiniones sobre temas relacionados con su profesión.

La Ley N°20.178 introdujo algunas variaciones a las normas generales aplicables en materia laboral. Así por ejemplo, estableció una excepción a la jornada ordinaria de trabajo, preceptuando que a los futbolistas y trabajadores conexas, no les es aplicable el inciso primero del Artículo 22 del Código, dejando su organización a la entidad deportiva de acuerdo a la naturaleza de la actividad deportiva y a límites compatibles con la salud de los deportistas. Concordante con lo anterior, es la modificación que esta misma ley hizo del

²⁸Esta prohibición, como veremos más adelante, choca con el sentido natural y obvio de lo preceptuado en la Ley N° 20.178.

Artículo 38 del Código del Trabajo que agrega a estos trabajadores a los exceptuados del descanso dominical²⁹.

Respecto de las obligaciones a las que están sujetos los clubes, el código establece que las remuneraciones no podrán pagarse en periodos que exceden un mes. Los incentivos o premios por el logro de objetivos deportivos deberán pagarse dentro de los noventa días siguientes a la ocurrencia del hecho que los originó. Se establece, además, que el contrato de trabajo se firmará en triplicado, quedando un ejemplar en poder de cada parte, y una tercera copia se registrará, dentro del plazo de 10 días hábiles, ante la entidad superior, en este caso, la ANFP. Ello concuerda con el Reglamento de dicha asociación que obliga a registrar en ella los contratos de trabajo, sin cuya formalidad “carecerán de eficacia y no se les reconocerá validez respecto de los Estatutos y Reglamentos de la Asociación” (Artículo 129).

Es importante precisar que este cuerpo normativo establece una serie de mecanismos para evitar fraudes a la ley laboral y, conjuntamente, introducir, de modo obligatorio, la normativa de la ANFP y FIFA. En este sentido, sólo puede registrar los contratos que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que no contengan cláusulas contrarias a los estatutos y reglamentos ANFP
- b) que contengan e incorporen las obligaciones y prohibiciones que afectan a los jugadores y que fueron reseñadas *supra*.
- c) que contengan una declaración en el sentido que el contrato que se registra es el único y que no hay otro que lo modifique, adicione o complemente, y que si lo hubiere, las partes lo declaran sin efecto por mutuo consentimiento, conforme al Artículo 1545 del Código Civil.
- d) que se hayan suscrito por tiempo determinado³⁰.

²⁹ Artículo 38, N° 8 del Código del Trabajo.

³⁰ Las letras a), b) y c) están contenidas en el Artículo 129 del Reglamento, mientras que la d), en su Artículo 131.

Este último precepto es de crucial importancia, por cuanto, a nuestro juicio permite otorgar, además, certeza jurídica a los inversores y operadores jurídicos y económicos del fútbol, por cuanto permite establecer con facilidad las características de la relación entre el jugador y el club, evitando que entren en escena cláusulas ocultas o secretas. Facilita, por lo demás, la aplicación de la normativa laboral.

Por último, el Estatuto de la FIFA (Artículo 141) obliga a dejar constancia expresa, tanto en los contratos como en las inscripciones, que las partes se obligan a someter toda diferencia al directorio de la asociación, que actuará para estos efectos, como árbitro arbitrador, sin ulterior recurso, incluso el de queja y los de casación en la forma y en el fondo³¹.

4.4. De la terminación en general del contrato de trabajo de los futbolistas profesionales

4.4.1. Aspectos generales

Esta materia presenta gran interés por cuanto es usual en el fútbol profesional, que la terminación de este tipo de contratos tenga serias implicancias económicas, no sólo para el trabajador, sino también para el empleador, puesto que es altamente probable que el club deportivo haya adquirido de manera onerosa el “derecho federativo” del jugador desvinculado o que pretende desvincularse de la entidad deportiva.

El tema del “derecho federativo” será tratado más adelante, pero es importante tener presente en este apartado que, a diferencia de lo que sucede en otros ámbitos de la vida económica y laboral, en el fútbol profesional el término de un contrato de trabajo puede implicar un perjuicio económico para la entidad deportiva, al dejar de contar ésta con un activo importante para el desarrollo de su actividad y, sobre todo, porque al terminar la relación laboral antes que el club deportivo negocie con otro el respectivo pase o “derecho federativo”, corre el riesgo de no recuperar la inversión que realizó al momento de adquirir el pase de ese jugador.

³¹Esta disposición que se impone, reviste en nuestra opinión, un carácter de inconstitucionalidad, que por las características de esta investigación, no puede ser abordada en profundidad. Para una revisión de este conflicto normativo, de la competencia y la orgánica disciplinaria de la ANFP, entre otros aspectos, véase la memoria de prueba de Hidalgo y Pérez (2008).

El contrato de los futbolistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas, por disposición del Artículo 159 que tiene aplicación general, termina –sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 160 y 161 que establecen otras causales- en los siguientes casos: mutuo acuerdo de las partes; renuncia del trabajador; muerte del trabajador; vencimiento del plazo convenido en el contrato y caso fortuito o fuerza mayor. La causal contenida en el numeral 5 del precepto, y que se refiere a la conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato, no podría aplicarse a este tipo de convenciones, puesto que éstas siempre se celebran por tiempo determinado y no por una obra o faena determinada³².

4.4.2. El vencimiento del plazo

La causal relativa al vencimiento del plazo convenido en el contrato es la que reviste, en este caso, mayor interés, debido a que los futbolistas profesionales están sometidos a normas especiales. La regla general, establecida en el código del ramo, es que la duración máxima de los contratos de trabajo a plazo fijo es de un año, con la excepción de los gerentes y profesionales y técnicos, que pueden celebrar contratos con un plazo máximo de dos años. Además, y también con carácter general, cabe destacar el precepto que transforma en indefinido el contrato si el trabajador continúa prestando servicios con conocimiento del empleador después de haber terminado el plazo del contrato (Artículo 159 N°4).

Sin embargo, y de acuerdo al Artículo 152 bis D del Código del Trabajo, el contrato de trabajo de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas se celebra por tiempo determinado. La duración del primer contrato con una entidad deportiva, señala el precepto, tendrá un plazo mínimo de una temporada, o lo que reste de ella, si se ha iniciado, y uno máximo de cinco años. Cabe precisar que el Artículo 152 bis E también menciona que sea “su primer contrato de trabajo en calidad de profesional con una entidad deportiva distinta a la o las participantes en su formación y

³²No obstante ello, la Corte Suprema ha dicho que si el club deja de ser profesional, es decir, desciende a una categoría amateur conforme lo dispone la orgánica de los campeonatos oficiales, la causal de término debe entenderse referida al Artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo. Esto es así puesto que la relación deja de ser “profesional” y no es posible aplicar el instituto en comento, ya que el profesionalismo es un requisito esencial de la relación laboral. Rol: 5700-2012.

educación”. Entendemos que por primer contrato, debe comprenderse, el primero que celebre el deportista con una determinada entidad deportiva, y no sólo el primero que en toda su vida laboral celebre el trabajador. Así por ejemplo, el proyecto original de la Ley N° 20.178 mencionaba esta obligación como solidaria³³ y además, como “facultativa”. A mayor abundamiento, la definitiva Ley N° 20.178 determina de modo imperativo que “aquella deberá pagar a éstas últimas una indemnización en razón de la labor formativa realizada” y deja, lo respectivo a su determinación, a lo que la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva establezca para estos efectos³⁴.

A su turno, la FIFA dispone que ésta se pagará a cada club formador cuando firme su primer contrato de trabajo y por cada transferencia de un jugador profesional hasta el fin de la temporada en la que cumpla 23 años³⁵. Finalmente, creemos que si aún caben dudas sobre este instituto, es dable reconocer que la normativa FIFA es plenamente obligatoria, respecto de sus afiliados, estos es, los clubes de fútbol y por tanto, no se ve como un club pudiese alegar que dicha formación excede sus obligaciones. Con todo, la norma FIFA es concordante con la norma laboral chilena.

La renovación de dicho contrato, preceptúa el inciso segundo del artículo precitado, deberá contar con el acuerdo expreso y por escrito del trabajador, en cada oportunidad, y tendrá una duración mínima de seis meses. Saffie explica que “por lo tanto, al señalar la ley que siempre los contratos de trabajo son de plazo fijo, las dos o más renovaciones que pueden hacerse de un contrato no le dan el carácter de indefinido, como ocurre en los contratos de trabajo comunes. Es así como en concordancia con lo antes expuesto, el nuevo Artículo 131 del Reglamento de la ANFP expresa que sólo podrán inscribirse contratos de trabajo por tiempo determinado, y a su vez el Artículo 133 de dicho cuerpo normativo establece que el contrato de plazo determinado es aquél por el cual un jugador que está en libertad de acción, se compromete a prestar sus servicios de tal a un club por el plazo y las

³³Historia de la Ley N° 20.178. Regula la relación laboral de carácter especial de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas. En:<http://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/631/1/HL20178.pdf>.

³⁴Nos llama la atención que el legislador se remita en este rubro a lo que disponga federativamente la ANFP y la FIFA, teniendo en cuenta de que éstas no son entidades públicas reconocidas en nuestro derecho, sino que entidades privadas.

³⁵ Artículo 20, Estatuto FIFA que además señala que dichas disposiciones se establecen y complementan con el anexo 4 de dicho cuerpo federativo.

remuneraciones que en él se especifican. Al vencimiento del plazo pactado el jugador, automáticamente, recupera su libertad de acción” (2010: pp. 144-145).

En el mismo sentido antes expuesto, se pronunció la Dirección del Trabajo en el Dictamen 5181/111, del 21 de diciembre de 2007, que absolvió una consulta del Sindicato Interempresas de Futbolistas Profesionales, SIFUP, respecto de una cláusula tipo del formulario del “Contrato Prorrogable de Jugador Profesional de Fútbol 2007” propuesto por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, ANFP.

La cláusula cuestionada fue la siguiente:

“El presente contrato comenzará a regir el ... y durará hasta el ... Si este contrato es por un plazo inferior a cuatro temporadas, y a su término no hay acuerdo entre jugador y club para firmar uno nuevo en condiciones distintas, el Club podrá prorrogarlo en los mismos términos de éste. En todo caso el Club podrá prorrogarlo hasta completar la duración máxima de cuatro temporadas. Al cabo de la cuarta temporada de prórroga de este contrato en las mismas condiciones, el jugador quedará en libertad de acción, pudiendo entonces optar por un nuevo contrato prorrogable o por uno de plazo fijo” (Saffie: 2010, pp.144-145).

La Dirección del Trabajo determinó en el referido dictamen que, de acuerdo al Artículo 152 bis D del código del ramo, dicha cláusula no se ajusta a derecho por cuanto los contratos de trabajo de los futbolistas profesionales son siempre de plazo fijo y su renovación requiere el acuerdo expreso y por escrito del trabajador, en cada oportunidad, con una duración mínima de seis meses. Asimismo, sostuvo que al vencimiento del plazo de duración del contrato, éste termina por la causal contemplada en el N°4 del Artículo 159 del Código del Trabajo, produciéndose, por este hecho, la libertad de acción del jugador.

4.4.3. La renuncia

Respecto de la renuncia como causal de término de la relación laboral, es preciso indicar que según el Dictamen N°1185/016 del 10 de marzo de 2010, de la Dirección del Trabajo, que refrenda lo estipulado por el Dictamen N° 130, de 19 de enero de 1982, “el plazo convenido para la duración de un contrato de trabajo obliga tanto al empleador como

al dependiente, no correspondiendo, por consiguiente, que los contratantes pongan término, por su sola voluntad, a este tipo de contrato”. Estos preceptos deben vincularse con otros dictámenes de la referida entidad estatal (N° 289/16 de 1996 y N° 2790/133 de 1995) que establecen, sin embargo, la irrenunciabilidad del derecho a renuncia del trabajador. Creemos que una interpretación armónica de la legislación laboral nos lleva a concluir que si bien un futbolista profesional puede renunciar a su empleo, puesto que el código del ramo establece expresamente que el contrato de trabajo termina por renuncia del trabajador, sin excluir a los contratos de plazo fijo, el empleador tiene derecho a perseguir la correspondiente indemnización de perjuicios.

Respecto de las formalidades de la renuncia, el trabajador debe dar aviso a su empleador con treinta días de anticipación, a lo menos. Debe darse, además, cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 177 del Código del Trabajo, que establece que el documento respectivo debe estar firmado por el interesado y por el Presidente del sindicato o el Delegado del personal o sindical. Podrán actuar también como ministros de fe un notario público, oficial del registro civil o secretario municipal.

El plazo de treinta días permitiría, a juicio del legislador, que el empleador suplante o reemplace al trabajador renunciado sin que aquel proceso importe un daño a la empresa o institución empleadora. En el evento que dicho empleador acepte una renuncia comunicada en un plazo inferior a los treinta días, no podría después alegar en juicio que dicho plazo no se respetó, puesto que en ese caso operó la aceptación expresa de éste en orden a perfeccionar dicho instituto laboral. Por lo tanto, esa renuncia sigue siendo válida, puesto que concurrió la voluntad de ambas partes en orden a perfeccionarla (Thayer 2003: pp. 94-95).

Pero en el caso de que dicho plazo de treinta días no se respete y no mediere la aceptación de ésta, el empleador podrá iniciar las acciones legales que estime pertinentes en orden a resarcir el daño sufrido. Lo anterior se encuentra debidamente refrendado en diversos dictámenes de la Dirección del Trabajo, como por ejemplo el 4748/148 de 1991.

Respecto a la situación jurídica en la que queda el trabajador, creemos que conforme la lectura del inciso final del Artículo 152 bis I, el jugador renunciado queda en

libertad de acción, ya que la norma en comento señala que esto ocurrirá con la “terminación” del contrato de trabajo, no distinguiendo la o las formas de la misma, entendiéndose incorporada a esta norma, todas aquellas que el ordenamiento jurídico laboral disponga a favor del trabajador³⁶. Sin embargo, podría darse el caso de que el club que ha “sufrido” la baja por renuncia del jugador, busque hacer efectiva la llamada indemnización por término anticipado del contrato, la que en todo caso, se pagará, según la ley, sólo entre entidades deportivas. Para conseguir esto, dicho club dilatará la expedición del pase o ficha federativa, que necesariamente exige la ANFP para inscribir jugadores. Como en este caso, el jugador queda libre, podría volver a contratar con otro club, pero éste último carecería del pase requerido para dicha inscripción.

Surgen así diversas soluciones a este evento. Por una parte; el nuevo club contratante podría recurrir ante la Corte de Apelaciones interponiendo la respectiva Acción de Protección. Lo mismo podría hacer el jugador, pero amparado en su derecho constitucional de libertad de trabajo, o bien, ya no en sede judicial, en sede federativa, reclamando, ambos clubes, en las instancias correspondientes, ya sea en la ANFP o en la FIFA³⁷. Con todo, podría inclusive reclamarse en sede judicial ordinaria, pero creemos que dicha instancia es de discusión muy extensa y no parece ser una alternativa óptima para las pretensiones de los interesados³⁸. Cabe decir, por último, que este problema sólo ocurriría entre clubes nacionales y no entre clubes nacionales y clubes extranjeros, lo que será explicado más adelante.

³⁶De hecho, el proyecto original de la Ley N° 20.178, remitía para efectos de la terminación del contrato en comento a lo dispuesto en el Título V del Libro I del Código del Trabajo.

³⁷ De llegar a obligarse al club a expedir el pase, nada impide que éste antiguo club contratante persiga las respectivas responsabilidades civiles que estime pertinentes.

³⁸Inclusive por la especial materia en conflicto, alguna de las partes podría alegar la incompetencia del tribunal civil.

4.4.4. Otras causales de terminación

Según las normas generales, el contrato de trabajo termina también cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causales (Artículo 160³⁹):

1) Conductas indebidas, de carácter grave: falta de probidad del trabajador, acoso sexual, vías de hecho ejercidas por el trabajador en contra del empleador o de otro trabajador, injurias del trabajador al empleador, conducta inmoral del trabajador que afecte a la empresa⁴⁰. Esto es concordante con lo dispuesto en el Reglamento de la ANFP que dispone expresamente en su Artículo 145 letra c) que: “La injuria, ofensa o falta de respeto grave debidamente comprobada a los dirigentes de los clubes o autoridades deportivas”. Esta es calificada como una justa causal para cancelar la inscripción del jugador. Discutible es, sin embargo, lo señalado en la letra E del mismo cuerpo federativo que dispone: “Verse el jugador mezclado en escándalos con publicidad que afecten a su honorabilidad o el prestigio del club”. Este punto creemos que deberá ser resuelto en sede judicial conociéndose las particularidades del caso.

2) Negociaciones ejecutadas por el trabajador prohibidas en el respectivo contrato⁴¹.

3) No concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada. Esta norma concuerda con lo señalado en el Artículo 145 letra F del Reglamento de la ANFP, que sanciona el caso en que un jugador se ausente “por más de dos días sin permiso escrito del club o sin causa justificada”.

³⁹ El Artículo 145 letra G, del Reglamento de la ANFP, dispone en términos concordantes que será justa causal de término del contrato: La terminación del contrato por causas legales imputables al jugador.

⁴⁰ Esta causal tiene plena eficacia en el ámbito del fútbol profesional, así por ejemplo, la Corte de Apelaciones de Valparaíso entendió que el despido del entrenador de fútbol (trabajador que desempeña actividades conexas y sujeto a este mismo instituto) es justificado por esta causa, es decir, si éste golpea e insulta a árbitro en el transcurso de un partido oficial del campeonato. Rol 211-2012.

⁴¹ Como se mencionó, esta prohibición no es del todo compatible con la figura que introduce la Ley N° 20.178 denominada “indemnización por término anticipado del contrato”, que supone siempre la negociación entre club contratante, club interesado y jugador (directamente o legalmente representado).

4) Abandono del trabajo por parte del trabajador, ya sea como salida intempestiva del sitio de la faena sin permiso del empleador o como negativa a trabajar sin causa justificada.

5) Actos, omisiones o imprudencias temerarias.

6) Perjuicio material causado intencionalmente a las instalaciones de la empresa (caso de sabotaje).

7) Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato. A su turno, el Reglamento de la ANFP, en su Artículo 145 letra B, dispone algo en similares términos⁴². Lo mismo puede predicarse de otras disposiciones estatutarias de la ANFP, que permitirían a los clubes a poner término al contrato⁴³.

El Artículo 146° del citado reglamento, señala que serán justas causales a favor de los jugadores para solicitar la caducidad de la inscripción y la libertad de acción, las siguientes:

a) El incumplimiento del club en la cancelación, dentro del plazo, del sueldo del jugador.

b) El incumplimiento grave del club de cualquiera otra obligación estipulada en el contrato.

c) La injuria, ofensa o falta de respeto grave, debidamente comprobada por parte de dirigentes o autoridades del club.

Respecto de éstas últimas, creemos que se trata más bien, de causales que el jugador podría argüir o impetrar, en la respectiva sede judicial, para solicitar el despido indirecto, lo que será motivo de conocimiento del juez. Lo importante es señalar que el citado reglamento indica que una vez terminado el vínculo laboral caduca la respectiva inscripción, si así el jugador lo solicitare.

⁴²“(b) La infracción grave de los términos del contrato”.

⁴³Así por ejemplo: a) La infracción grave a los Artículos 139° y 140° de este Reglamento. d) La comisión de crímenes o simples delitos que merezcan pena aflictiva. h) Haber sido sancionado el jugador por segunda vez por incurrir en acto de doping.

Por otro lado, el Artículo 142 dispone respecto del incumplimiento de los contratos celebrados en conformidad a la ley, a las normas de la FIFA, Estatutos y Reglamentos de esta Asociación, que los clubes podrán sancionar con multa a los jugadores que cometan infracciones al contrato, en conformidad al Reglamento Interno del club, “sin perjuicio del derecho del club a poner término al contrato de trabajo y solicitar la cancelación de la inscripción”. Esto último es concordante con lo preceptuado en el Artículo 152 bis K que obliga a las entidades deportivas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad, con la sola limitante de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del mismo artículo en comento y lo preceptuado en el Título III, del Libro I del Código del ramo.

Luego se agrega que el jugador que sea sorprendido en acto de doping, según el resultado de las muestras tomadas de acuerdo al procedimiento indicado en el Reglamento de Control de Doping, será sancionado por el club, sin ulterior recurso. Si es la segunda oportunidad en que el jugador es sorprendido utilizando sustancias no permitidas la situación será causal de terminación del contrato, sin indemnización, quedando el pase del jugador en poder del club hasta el término de la suspensión (un año). Para el caso en que sea la tercera vez, será causal de terminación inmediata de contrato, sin indemnización, más una multa no inferior a 300 U.T.M. y una suspensión de 15 años para participar en partidos de competencias oficiales o amistosas de cualquier división e integrar la selección nacional durante el mismo período.

Respecto de esto último, llama profundamente la atención la desproporción en la sanción federativa impuesta, así vemos como la Asociación dispone unilateralmente que la terminación del contrato se hará sin derecho a indemnización y a su turno, faculta al club para retener el pase en donde figura la inscripción del jugador. Esto último creemos, atenta directamente contra las normas de orden público laboral, toda vez que la concurrencia o no, de la indemnización sólo puede ser declarada por el juez competente y su vez, la retención del pase, supone una restricción sustantiva del derecho constitucional a la libertad de trabajo, cuestión que no podría hacer una asociación, sin caer en el riesgo de la ilegalidad flagrante.

Por último, el Artículo 150 del reglamento de la ANFP, permite terminar un contrato de trabajo vigente por el mutuo acuerdo de las partes, quedando el jugador en libertad de acción, lo que es concordante plenamente con nuestra legislación vigente.

4.5. El despido indirecto en el contrato de trabajo futbolístico

Las causales del Artículo 160 del Código del Trabajo, son relevantes para efectos de este estudio, porque pueden dar lugar a la figura del despido indirecto. En este sentido, el Artículo 171 del Código del Trabajo preceptúa que “si quien incurriere en las causales de los números 1, 5 o 7 del Artículo 160 fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la terminación”. Esta figura opera en los casos en que el empleador vulnera derechos de los trabajadores o ha incumplido de manera grave las obligaciones del contrato⁴⁴. En este evento, éstos pueden optar a poner término, de manera unilateral, a la relación laboral pero sin perder su derecho a ser indemnizados.

Cabe recordar que, de no existir esta figura, el trabajador que quisiera poner término a situaciones que menoscaban sus derechos, como, por ejemplo, una situación de acoso sexual, sólo tendría como opción la renuncia, y, por tanto, no podría percibir indemnizaciones por este concepto (salvo que hubiera un pacto de indemnización a todo evento). En el despido indirecto es, para decirlo gráficamente, el propio trabajador el que se despide, y como hay “despido” y no renuncia propiamente tal, puede ser indemnizado.

A través de este procedimiento, el trabajador puede obtener el pago de las siguientes indemnizaciones:

- a) La señalada en el inciso cuarto del Artículo 162, denominada “sustitutiva del aviso previo” y que es equivalente a la última remuneración mensual devengada.
- b) La consignada en el inciso primero o segundo del Artículo 163, y que consiste, respectivamente, en la indemnización por años de servicio que las partes

⁴⁴Así por ejemplo, si el club ha descendido a la categoría amateur, la Corte Suprema sentenció en un Recurso de Unificación de Jurisprudencia, que el no pago de las remuneraciones, con posterioridad al descenso, no reviste el carácter de grave, toda vez que la permanencia del equipo en la primera división profesional era un requisito esencial que determinaba la vigencia de los contratos. Rol: 5700-2012.

hayan convenido individual o colectivamente siempre que fuere superior a la establecida por la ley, o bien, una equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración (indemnización legal). En ambos casos, el contrato debe tener una vigencia igual o superior a un año. Los montos, en cualquiera de los dos casos, se pagarán aumentados en un cincuenta por ciento en el caso de la causal del número 7. En los casos de las causales de los números 1 y 5, la indemnización podrá ser aumentada hasta en un ochenta por ciento.

Tratándose de la aplicación de las causales referidas a falta de probidad y acoso sexual ejercidas por el empleador, el trabajador puede reclamar, simultáneamente con el ejercicio de la acción anterior, las otras indemnizaciones a que pueda tener derecho.

El inciso quinto del Artículo 171 contiene una norma de suma importancia, que establece que: “si el Tribunal rechazare el reclamo del trabajador, se entenderá que el contrato ha terminado por renuncia de éste”, lo que implica que por el sólo hecho de invocar la figura del despido indirecto, el trabajador se desvincula de la empresa (en el caso del jugador, de la entidad deportiva) y lo que resuelve el Tribunal es la pertinencia o no de las indemnizaciones respectivas⁴⁵.

Es preciso indicar, en este punto, que el trabajador para hacer efectiva la figura en comento debe dar aviso a su empleador por escrito, personalmente o por carta certificada, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la separación, con copia a la Inspección del Trabajo.

El inciso final del Artículo 171 señala el mecanismo que puede utilizar el empleador para evitar abusos en la aplicación del despido indirecto por parte del trabajador al disponer que si éste hubiese invocado la causal de conductas de abuso sexual falsamente o con el propósito de lesionar la honra del demandado y el tribunal hubiese declarado su demanda carente de motivo plausible, estará obligado a indemnizar los perjuicios. En el evento que la

⁴⁵ Para mayor abundamiento ver Dictámen N° 4646/2012 del 23.10.2012 de la Dirección del Trabajo.

causal haya sido invocada maliciosamente, además de la indemnización de perjuicios, quedará sujeto a las otras acciones legales que procedan.

Por último, es preciso hacer referencia a que el Artículo 161, de aplicación general, preceptúa que “el empleador podrá poner término al contrato de trabajo invocando como causal las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía”.

Aplicada al ámbito del fútbol esta causal, podría invocarse, por ejemplo, si el plantel no ha rendido de modo razonable o previsto, caso en el cual estaríamos frente a una situación de racionalización de la plantilla de jugadores del club, o bien, una baja en la “productividad” del mismo, pues en el ámbito del fútbol, las medidas más relevantes para medir la “productividad” de una entidad deportiva serían el número de partidos ganados y la ubicación en la tabla de posiciones de la entidad respectiva. Dicho de otro modo, un club que gana partidos, “produce” más, mientras que si los pierde “produce” menos. Si hay una baja en la productividad, la entidad estaría facultada para aplicar la causal “necesidades de la empresa”, asumiendo el riesgo de ser demandada eventualmente por el jugador despedido, en sede civil, por indemnización de perjuicios al no darse cumplimiento del plazo pactado (Thayer 2003, pp. 36 y 37). Asimismo, cabrían dentro de esta causal una disminución en los ingresos económicos del club (“cambios en las condiciones del mercado”) o una baja en la tabla de posiciones del respectivo campeonato que implique que el club perciba menores ingresos por concepto de aportes de la Asociación respectiva⁴⁶ (“cambios en las condiciones del mercado”).

Lo anterior tiene importancia, pues si el jugador cuestiona, en sede judicial, la aplicación de esta causal para obtener una indemnización aumentada, argumentando, por ejemplo, que no hay tal necesidad de la empresa, entonces el club deberá fundamentar que

⁴⁶Piénsese en los ingresos por la televisación de los partidos oficiales, por la obtención de logros deportivos, sponsorship y otros similares.

sí la hay, explicando, a su turno, que ciertos cambios en la condiciones del mercado le impulsaron a realizar las modificaciones en el plantel que afectaron al jugador recurrente⁴⁷.

Respecto del causal de terminación por desahucio (Artículo 161 inciso 2), éste no podría ser aplicado a los futbolistas profesionales porque sólo opera en los casos de trabajadores con facultades de representación, como gerentes o agentes, y trabajadores de casa particular.

⁴⁷Este punto es de gran importancia patrimonial para los clubes, ya que si el tribunal declara que el despido ha sido indebido, los montos indemnizatorios se elevan. Así por ejemplo, el Club Universidad de Chile fue condenada a pagar a favor de un jugador ex empleado que fue separado de los entrenamientos del plantel profesional (cuestión expresamente prohibida por la Ley N° 20.178), la suma de 49.500.000 millones de pesos, más las costas del proceso. RIT: O-654-2010, 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

V. Los derechos federativos

5.1. Aspectos generales

Ni la legislación nacional ni la normativa de la ANFP o de la FIFA han elaborado una definición de derechos federativos⁴⁸ y tampoco la doctrina nacional ha construido un concepto en esta materia. Sólo a nivel de derecho comparado se ha logrado conceptualizar a los derechos federativos, especialmente en el ámbito doctrinario⁴⁹.

El proyecto de ley de Regulación de Derechos Federativos y Económicos en el Deporte, presentado en 2003 en el Congreso argentino, señala en su Artículo 2 que “el derecho federativo surge originariamente de la voluntad coincidente de una institución deportiva de inscribir y de un deportista de ser inscripto en una competición oficial, a través de un contrato que puede ser otorgado a título gratuito (amateur) o a título oneroso (profesional). El mismo es un derecho inherente al deportista, pero cuyo ejercicio es cedido a favor de la institución desde el mismo momento en que se formaliza el acto de inscripción en la federación respectiva a su nombre”⁵⁰.

En su Artículo 3 agrega que “sin perjuicio de tal cesión original, cualquier acto de transferencia o posterior cesión, sea esta transitoria o definitiva, de dicho derecho, no será válida ni oponible, si el deportista o, en su caso, sus representantes legales con facultades suficientes, no presta su conformidad por escrito. Las partes no podrán realizar un ejercicio abusivo de los derechos que se confieren por el presente, pudiendo establecer los reglamentos respectivos, de acuerdo a la modalidad de cada deporte, las condiciones para que ello no ocurra”⁵¹.

En tanto, en el año 2009 fue ingresado a la Cámara de Diputados de Argentina otro proyecto de ley que establece que “el derecho federativo es inherente al deportista y surge

⁴⁸La ANFP sólo conceptúa lo que se entiende como pase, señalando que es una formalidad de ordenamiento que consiste en una autorización escrita otorgada por una liga, un club, una asociación o una federación, para que un jugador inscripto en los registros correspondientes por la institución cedente, pueda inscribirse y actuar por otra. Luego distingue entre pase interno, externo e internacional. (Artículo 151 del Reglamento de la ANFP).

⁴⁹Para conocer distintas visiones respecto del concepto en estudio: Outerelo (2012) y Bebekian (2012).

⁵⁰<http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2002/PDF2002/TP2002/12febrero2003/tp208/7903-D-02.pdf>

⁵¹Ídem.

de la voluntad coincidente de inscripción en una competición oficial, entre una institución deportiva y un deportista. Dicho derecho puede ser otorgado a título gratuito (amateur) o a título oneroso (profesional). De esta manera, las instituciones deportivas tienen la potestad de inscribir a un determinado deportista de acuerdo a la reglamentación del deporte que se trate, para que el mismo participe en su nombre y representación en competencias de carácter oficial”. Precisa, además, que “dicho derecho no podrá transferirse o cederse, ya sea de manera transitoria o definitiva, si el deportista o sus representantes legales con facultades suficientes no prestan conformidad por escrito. Asimismo queda prohibida la transferencia de los derechos federativos a cualquier persona física o jurídica que no sea una institución deportiva habilitada legalmente para la práctica del deporte de que se trate, de acuerdo a lo dispuesto por la federación respectiva”.

En el ámbito doctrinario, los autores uruguayos Galeano y González (2007) definen al derecho federativo como “el derecho o potestad que tiene un club de inscribir a un jugador en una determinada competencia oficial organizada por una federación o asociación, para que el jugador lo represente en la misma; tal derecho nace a favor del club, desde el momento en que el jugador es inscripto o registrado (inscripción registral) en la citada federación o asociación”.

5.2. Los derechos económicos y los derechos federativos

Ya definido lo que se entiende por derecho federativo, corresponde ahora hacernos cargo de la interrogante acerca de si existe un derecho económico o patrimonial asociado o derivado de este derecho federativo y si la respuesta es positiva, cuál es el contenido y características de este derecho. Según Barbieri, el derecho económico “es el valor de la transferencia o de “compra” del jugador de un club a otro, o la adquisición de ese derecho en forma directa con el jugador. En otras palabras, “derechos económicos” constituyen la evaluación pecuniaria del derecho federativo”.

El autor distingue la titularidad que sobre este derecho económico puede constituirse. Así las cosas, puede darse el caso de que el titular de los referidos derechos sea el propio futbolista (en condición de “libre” o en libertad de acción), o bien que el titular sea un club determinado, ya sea que inscribió a un jugador aficionado o amateur (de forma

originaria), o mediante cesión realizada por el propio futbolista (jugador libre), o en su caso, por otro club por vía de una transferencia entre clubes. Por último, que la titularidad de estos derechos económicos pertenezca a un ente ajeno al club o al propio futbolista, como puede ser el caso de una persona jurídica o natural que adquirió los referidos derechos (2005: pp.188 - 119).

En este mismo sentido, Ávila León dice que el derecho económico sobre el derecho federativo es el “contenido patrimonial” de este último, precisando que no puede ser confundido con un contrato de trabajo de futbolista profesional (2004: p.74).

Una opinión similar sustenta el fallo del caso Meneses con Cruzados S.A.D.P., del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo, que, sin entrar en el fondo del concepto, asimila la titularidad que se tiene sobre los derechos federativos a un contenido patrimonial determinado, que, según se acredita en este caso, correspondería a una cláusula contenida en un instrumento privado denominado “Convenio de Transferencia Cruzados S.A.D.P. y Blanco Negro S.A.”

Sin embargo, en nuestra opinión no cabe afirmar que los derechos federativos tengan el contenido patrimonial que señala la doctrina ya mencionada. En este orden de ideas, cabe recordar que los derechos federativos facultan a un determinado club de fútbol a que un determinado jugador, previo consentimiento de aquel, preste exclusivamente sus servicios a ésta institución, en el marco de la respectiva competencia deportiva oficial. En este caso el sujeto activo es el club de fútbol y el sujeto pasivo es la respectiva asociación toda vez que ella no puede negar que este futbolista desempeñe sus funciones a nombre del club, si la inscripción se ha realizado respetando los marcos normativos vigentes, y a su vez, debe velar para que este jugador sólo preste sus servicios para el club que lo ha inscrito.

A su turno, el jugador inscrito es también sujeto activo, ya que para él nace el derecho de representar al club que lo inscribió, desempeñando, si es alineado en el equipo, sus funciones como jugador en la respectiva competición oficial. Podríamos decir que en la jerga futbolística este derecho se denomina como el “derecho a vestir los colores”.

A modo de ejemplo, podría darse la situación siguiente: que un futbolista con contrato laboral válidamente celebrado no haya sido inscrito en la respectiva asociación por diversos motivos, como por ejemplo, que su pase no haya sido expedido a tiempo, que el club retardase su inscripción, etc. Pues bien, en ese caso, el contrato surte sus efectos normales y ordinarios, debiendo el jugador presentarse a los entrenamientos, acatar los planes de trabajo del cuerpo técnico, entre otras obligaciones, pero no tiene aún el derecho a vestir los colores del equipo en la competición oficial. Asimismo, el club no tiene el derecho de alinear en el equipo titular a este jugador contratado.

Por otro lado, estando vigente la mencionada inscripción, un jugador no puede representar a otro club que lo contrate sin que ese antiguo registro haya sido anulado por la respectiva asociación. Así las cosas, puede darse en el mismo caso planteado que un club contrate a un futbolista, que ese futbolista tenga la condición de libre, por cualquier causa legal, pero que en los registros de la asociación conste aún una inscripción pretérita que no ha sido anulada por el nuevo club contratante. Mientras no se anule la vieja inscripción y se realice la nueva, conforme al procedimiento establecido, no nace aún para el club el derecho a ser representado por ese jugador vistiendo los colores del club de que se trate.

La ANFP es sujeto obligado porque no podría negarse a inscribir a un jugador en el caso de que el club solicitante cumpla con los requisitos de inscripción que se exigen conforme a su estatuto. La asociación para evitar la ocurrencia de posibles dificultades ha confeccionado formularios de inscripción y además, solicita perentoriamente como requisito para inscribir al jugador por un nuevo club, la presentación del nuevo contrato de trabajo futbolístico y el pase correspondiente, cuando esto proceda. Los requisitos señalados serán acreditados por el Secretario General de la Asociación (Artículo 125 del Estatuto de la ANFP).

De lo anterior se concluye que el pase, que en ciertas hipótesis debe entregar el antiguo club contratante al nuevo club contratante, es una formalidad interna reglamentaria impuesta por las normas de la FIFA y las asociaciones respectivas, pero no es una obligación que surja de alguna disposición legal vigente y que sólo obliga a los clubes afiliados.

Surge entonces la pregunta sobre si realmente estos derechos federativos, que se instrumentalizan a través del pase o ficha, poseen o no un contenido económico o patrimonial, como lo ha señalado parte de la doctrina y nuestra jurisprudencia.

Para comenzar a responder se debe necesariamente distinguir. Como aspecto previo debemos mencionar que habiendo relación laboral vigente, no hay, legalmente hablando, obligación de pagar nada especial, salvo las remuneraciones pactadas, los emolumentos o premios u otra prestación dineraria acordada en instrumentos individuales o colectivos del trabajo. Estos pagos no son obligaciones pecuniarias derivadas de unos supuestos derechos económicos que emanarían de los derechos federativos, sino que responden a las obligaciones que surgen de la celebración de un contrato de trabajo.

Otros tipos de pagos son aquellos que se realizan por concepto de derechos de imagen. Estos derechos, en principio, se entienden como parte integrante del contrato de trabajo, siempre que dicha imagen sea usada y explotada por los clubes empleadores para fines relacionados directamente con el objeto principal de la prestación de servicios. En cambio, si la imagen del trabajador o futbolista se va a utilizar para fines distintos al objeto principal de la prestación de servicios, requerirá de la autorización expresa del trabajador según lo dispone el Artículo 152 bis F del Código del Trabajo. En este último caso, los ingresos que perciba el futbolista tampoco se derivarían de un pretendido derecho económico surgido a partir del llamado derecho federativo, sino de acuerdos privados regidos por la normativa civil y mercantil, en su caso.⁵²

Ahora bien, se suele leer en la literatura jurídica y parajurídica, que las transferencias versan sobre los “pases” o bien, sobre las “fichas” de los jugadores, mercantilizando la nomenclatura hasta puntos en donde la confusión reina.

Según apunta Abreu (2012), la transferencia de jugadores es tan antigua como la práctica misma del fútbol, y que las transferencias de jugadores comenzaron en la época en que se profesionalizó el fútbol en Inglaterra, esto es, a fines del siglo XIX.

⁵²Esta materia rebasa los límites de esta investigación, pero no negamos el hecho de que pueden representar ingentes ingresos para futbolistas o, también, ser acuerdos que simulen u oculten verdaderos beneficios o prestaciones laborales, cuestión que el propio legislador previno y sancionó conforme la lectura del Artículo 152 bis G del Código del Trabajo.

En los instrumentos del negocio jurídico, que suelen ser utilizados en la práctica, se los llama como “cesión de derechos federativos”⁵³, o bien, “convenio de transferencia”, entre otras denominaciones. Lo cierto es, que nuestra legislación vigente no reconoce esta nomenclatura, aunque sí se ha mencionado la existencia de los “derechos federativos” en lo referente al patrimonio de los clubes de fútbol a propósito de la Ley sobre Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales⁵⁴.

No obstante lo anterior, es un hecho público y notorio que las referidas transferencias ocurren con relativa asiduidad con la terminología ya descrita. Entonces, cabe preguntarnos sobre cuál es el objeto de estas transferencias.

En este tema la doctrina no está conteste. Una parte de ella ha señalado que el objeto de estas transferencias es la “actividad laboral” del futbolista, y lo que se cede es el contrato de trabajo. Otros señalan que se trataría de la cesión del “derecho a contratar”, toda vez que al migrar un futbolista a otra entidad deportiva, nace un nuevo contrato, extinguiéndose así, el contrato con el anterior club.

Otro sector de la doctrina, que podríamos denominar tradicional o dominante, entiende que no es posible reducir sólo a materias de índole laboral las relaciones que emanan de la práctica profesional del fútbol y las transferencias de jugadores profesionales. Argumentan señalando que al reducir esta realidad, se ignora la existencia de las fichas o pases de los jugadores que los clubes poseen e inscriben en la Asociación o Federación de que se trate. Esta ficha, agregan, puede cederse conforme las normas del derecho civil. La

⁵³Para una problematización sobre la nomenclatura utilizada: Abreu (2012, pp. 281-296)

⁵⁴La Ley N° 20.019 dispone en su Artículo 25 que los clubes que “opten por formar o transformarse en sociedades anónimas deportivas profesionales, se regirán por el Título II de esta ley y la sociedad anónima que se cree será continuadora, para todos los efectos legales, de los derechos y obligaciones que correspondan a la corporación o fundación originaria, especialmente en lo concerniente a los derechos federativos”. A su turno, el Artículo 2 transitorio del mismo cuerpo legal, parece otorgarle un contenido patrimonial a los llamados “derechos federativos” al señalar en su numeral 3, que: “podrán también acogerse a las normas contenidas en este artículo las organizaciones deportivas, cualquiera sea su naturaleza, que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren en estado de insolvencia o en quiebra y participen en torneos deportivos profesionales. Para este efecto, dentro del plazo de dieciocho meses contado desde la entrada en vigencia de esta ley, su directorio o su representante, según corresponda, deberá entregar por escritura pública la concesión del uso y goce de todos sus bienes, incluidos los derechos federativos...”. Finalmente, el Artículo 42 parece entregar otra visión de los llamados derechos federativos, asimilándolo no a un contenido patrimonial, sino que a un cupo en una federación o asociación, al señalar que “se entenderá como continuadoras legales de los actuales clubes, fundaciones o corporaciones deportivas, a las personas jurídicas que por cualquier acto, contrato o hecho jurídico, adquieran o gocen de igual derecho federativo o cupo y lugar en la asociación deportiva profesional que corresponda”.

titularidad de derechos sobre el pase otorga, a su turno, el derecho a contratar con el jugador y, en este sentido, sólo el dominio que el club tenga sobre el pase, irroga consecuentemente el derecho a gozar de la actividad laboral del futbolista de que se trate. Por último, estos autores fulminan las opiniones doctrinarias anteriores, señalando que hay casos de futbolistas que, al firmar su primer contrato como profesionales, no ceden un contrato anterior y por tanto menos, ceden su derecho a concertarlo (Abreu, 2012).

No obstante lo anterior, creemos que esta doctrina también yerra en determinar el objeto de las transferencias. En efecto, como ya apuntamos, el pase o ficha es un instrumento federativo, que se define en el Estatuto de la ANFP y que responde a las directivas internacionales de la FIFA. Es un documento que, como se dijo, permite ordenar las nóminas de jugadores que representan a los clubes en las respectivas asociaciones y no representa un “principio” de contrato, ni menos “ánimo” de contratación. Es más, el hecho de que la inscripción del jugador requiera de la presentación del pase “expedido” por el anterior club contratante, supone que dicho instrumento se ha celebrado por la existencia de una convención anterior, cual es, el contrato de trabajo futbolístico.

A mayor abundamiento, las características propias de este pase y los derechos que emanan de aquel –y que ya hemos señalado- impiden que sea objeto de transferencias a terceros ya que su característica principal es que este acto jurídico sea *intuitu personae*. Por lo tanto, este pase o ficha no es el objeto de las transferencias.

Para determinar el verdadero objeto de las denominadas transferencias, debemos precisar que la única obligación de efectuar pagos entre entidades deportivas solamente se verifica en determinadas hipótesis legales. Así por ejemplo, el Artículo 152 bis E obliga a pagar la llamada “indemnización por formación”, dejando lo tocante a su determinación a las reglas que para estos efectos disponga la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva, vale decir, la ANFP⁵⁵. Este pago es el único objeto con carácter patrimonial que derivaría de un derecho federativo debidamente registrado, toda vez que la ley reconoce que el club formador y educador es acreedor de una indemnización en ciertos casos.

⁵⁵Como ya se mencionó, existe una reglamentación de FIFA que se ha vertido en los Estatutos de la ANFP y regulan la determinación y pago de la referida indemnización por formación y educación.

A este respecto cabe precisar que la normativa nacional laboral nada menciona sobre hasta qué edad dicho pago debe efectuarse. Sin embargo, como la ley remite los aspectos sustantivos del instituto a lo que disponga la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva, es dable al efecto, tener presente las normas sobre pago de indemnización por formación y solidaridad que establece la FIFA y la ANFP.

La FIFA dispone en su Artículo 20 del Reglamento sobre Transferencias, la llamada indemnización por formación en la que se puede leer que dicho pago se realizará al club o clubes formadores de un jugador en el evento de que dicho jugador firme su primer contrato como profesional y además, por cada transferencia de un jugador profesional hasta el fin de la temporada en que este cumpla 23 años. La obligación de pagar esta indemnización surge, según indica la FIFA, aunque la transferencia se efectúe durante o al término del contrato⁵⁶.

Cabe entonces insistir en que el pago de la referida formación sólo procede hasta el fin de la temporada en que el jugador cumpla 23 años de edad. Ello no quita que dicho monto sea pagado en cuotas, pudiendo verificarse el pago después de los 23 años. También puede suceder que entre los clubes se pacte contractualmente el pago de una indemnización por formación que contenga un aumento en la edad requerida, lo que queda entregado en definitiva a la autonomía privada.

Otro instituto novedoso y que incorpora fuentes de financiamiento a clubes es el llamado “Mecanismo de Solidaridad” que dispone la FIFA, en el Artículo 21 del citado reglamento, como obligatorio para sus clubes afiliados. En efecto, este mecanismo opera en el evento de que un jugador profesional sea transferido antes del vencimiento de su contrato de trabajo, estableciéndose en ese caso, un derecho a percibir por parte de los clubes que hubieren participado en la formación y educación de dicho jugador, un monto determinado. Este monto se deduce de lo pagado por el club que contrató con dicho jugador, pago que significó cumplir con la llamada indemnización por término anticipado del contrato. En otras palabras, la FIFA dispone que de dichos montos (por terminar anticipadamente un

⁵⁶Un anexo del referido Reglamento de la FIFA, establece la fórmula de cálculo de los montos. Por su importancia, la adjuntamos en nuestro anexo de tesina.

contrato) un porcentaje corresponderá a los clubes formadores⁵⁷. En virtud de estas dos obligaciones de pago, es preciso señalar que la inscripción federativa contendría, sólo en este aspecto, un contenido patrimonial y que por tanto, nada obsta a que dichas obligaciones puedan ser pagadas en cuotas fijadas por las partes, lo que puede implicar que el club formador reciba dichos pagos con posterioridad a la fecha en que el jugador cumpla los referidos 23 años.

Otra situación que cabe analizar y que podría llevar a confusión a los operadores jurídicos es el Artículo 152 bis I, que faculta a la entidad deportiva que, teniendo vínculo contractual vigente con un futbolista, pueda convenir con otra entidad deportiva y mediando siempre la aceptación de éste deportista (por escrito), la cesión temporal de los servicios profesionales del mismo. Entendemos que esta, mal llamada cesión temporal, puede ser pactada en los términos que los clubes señalen en el respectivo instrumento, siempre y cuando conste la expresa aceptación del futbolista. Así por ejemplo, puede darse el caso, de que la cesión temporal se realice a título gratuito o bien, que la cesión se realice a título oneroso, esto es, mediando el pago de una suma dineraria, o bien, el “trueque” o “intercambio” de jugadores entre clubes⁵⁸.

En fin, como fuere, lo importante es el respeto de las normas imperativas que rigen la materia, a saber: que la cesión temporal suspende los efectos del contrato, entre la entidad cedente y el trabajador, pero no interrumpe ni suspende el tiempo de duración pactado en dicho contrato. Además, que cumplido el plazo de cesión, el futbolista se reincorporará al servicio de la entidad cedente o club de origen.

Podríamos decir entonces que en el evento que se verifique un pago solamente se faculta a un jugador para que represente en las competiciones oficiales a otro club por un tiempo determinado, pero cumplido ese plazo el jugador vuelve a las filas del club cedente

⁵⁷También está regulada en un anexo del citado Reglamento de Transferencias de la FIFA, que por su relevancia agregaremos en los anexos de esta tesina.

⁵⁸El proyecto de Ley original mencionaba expresamente estas opciones que en los hechos se verifican, pero no pasaron al texto definitivo de la Ley N° 20.178, aunque nada impide que así se celebren, incluso con variantes, así por ejemplo: el préstamo con o sin opción de compra. Ver: Barbieri. Ya citado, Página 123.

a cumplir las obligaciones surgidas a propósito del contrato original celebrado con aquél. Esta no es una genuina transferencia⁵⁹.

En este punto, cabe precisar que, de acuerdo a nuestra legislación vigente, el llamado pase o ficha no posee contenido patrimonial alguno, salvo en lo tocante a la indemnización por formación y educación, y que, en verdad, lo que constituye el objeto de las denominadas transferencias es la llamada indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo futbolístico. El Artículo 152 bis I, en su inciso cuarto, innovó en nuestra legislación al incorporar esta forma de indemnización, definiéndola como el monto de dinero que una entidad deportiva paga a otra para que ésta acceda a terminar anticipadamente el contrato de trabajo que la vincula con un deportista profesional y que, por tanto, pone fin a dicho contrato⁶⁰. En el inciso siguiente, obliga imperativamente, a que al menos un diez por ciento de dicha indemnización le corresponda al deportista⁶¹.

Para Galeano y González (2007), estamos en presencia de “una cesión de un crédito futuro e incierto, a riesgo del cesionario (aleatorio) y no bajo condición de existir. De esta forma, el tercero adquiere el derecho al cobro de la indemnización que eventualmente, en el futuro, un nuevo club abone al anterior club por la rescisión anticipada de contrato”.

Asentada la información antes transcrita, cabe responder la razón sobre por qué los contratos que “transfieren” futbolistas, de manera definitiva y no meramente temporal,

⁵⁹Cabe señalar, que el club cedente responderá “subsidiariamente” por el cumplimiento de las obligaciones económicas del club cesionario o club de destino, hasta el monto pactado en el contrato original. Llama la atención que esta obligación “subsidiaria” no sigue la lógica contenida en el modelo legislativo seguido por nuestros Congresistas, la cual es la legislación española que en este aspecto se decantó por la opción de la “solidaridad”, favoreciendo con ello al futbolista. Tampoco se ha seguido la lógica de la subcontratación contenida en nuestro Código del Trabajo, cuestión que quizá explica la opción del legislador en orden a instaurar el deber con el carácter de subsidiario. Lo último cobra importancia respecto de lo normado en el inciso final del Artículo 152 bis J que para efectos del cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, remite al Artículo 183-C del código del ramo.

⁶⁰Este pago puede ser visto como una evaluación de perjuicios, como una tasación del valor de los servicios de deportista profesional o inclusive, como un valor económicamente determinado de las voluntades concurrentes del club y del jugador que acceden a poner término al contrato. Esta indemnización supone tratativas o negociaciones previas, con lo que la prohibición reglamentaria de la FIFA que en el Artículo 17 del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia prohíbe la negociación de jugadores con contrato vigente y la cesión del derecho a percibir parte de la indemnización a terceros, no puede tener aplicación práctica.

⁶¹ En 2009, la Dirección del Trabajo dictaminó que este porcentaje mínimo legal, que le corresponde percibir al futbolista, es un beneficio que tiene lugar con ocasión de la terminación de funciones o del contrato de trabajo del jugador, razón por la cual, es asimilable a las indemnizaciones que por esta misma causa contempla el inciso 1° del artículo 178 del mismo Código del Trabajo. Con las consecuencias tributarias que ello importa. Ver: ORD N°4353/058.

llevan como título “cesiones de derechos federativos” o bien “cesiones de derechos económicos” u otras denominaciones similares, cuando lo que sucede, efectivamente, es una cesión del derecho a percibir la indemnización antes citada, cuyos titulares pueden perfectamente celebrar actos jurídicos respecto de sus porcentajes de dominio de la misma, lo que se rige por la normas del derecho civil⁶².

Según anota Abreu (2012), aquello se debió a una práctica del negocio del fútbol, que innovó en materia jurídico-instrumental, para aumentar así los ingresos de los clubes de fútbol, sin distinguir el objeto de la transacción, o queriendo aparentar una especie de dominio que el club detentaba sobre la inscripción⁶³, la cual se denomina como “derecho federativo”. El autor antes mencionado, cree ver en España el origen de la denominación⁶⁴. Reconoce además nuestro autor en comento, que en la Argentina, la Ley N° 25.284 que regula la administración de clubes bajo dificultades económicas (cuestión similar a lo que hace nuestra Ley N° 20.019, como ya mencionamos), que se aplicará el “impuesto sobre los ingresos brutos provenientes de la transferencia de derechos federativos de deportistas de cualquier actividad, por cuenta propia o de terceros”⁶⁵.

5.3. Algunas consideraciones respecto del derecho de propiedad, los llamados derechos federativos y los contratos de trabajo futbolísticos

Este tema es relevante puesto que permite atender a posibles conflictos en el que pudieran verse involucrados diversos clubes de fútbol y un jugador profesional de fútbol. Así por ejemplo, es dable preguntarnos, sobre los elementos lícitos que tendría un club o bien, un tercero, sobre las diversas inversiones que hayan realizado en la contratación o formación de un jugador profesional de fútbol. ¿Podría el club evitar la partida de un jugador que renuncia, aduciendo que no expedirá el pase hasta que el nuevo club contratante no pague la indemnización por término anticipado del contrato? ¿Puede hacer eso alegando una especie de dominio sobre el referido pase inscrito?, ¿Tendría, a su turno,

⁶²Albano Abreu señala que el negocio subyacente (en las transferencias) no es más que una concesión de un crédito condicional que el club realiza al inversor o a un tercero.

⁶³Por ello, en la jerga futbolística se lee o escucha a menudo decir que el jugador libre queda con el “pase en su poder”, esto es, que el club desinscribe al jugador de los registros federativos y entrega a aquél, el referido pase que consigna lo anteriormente señalado.

⁶⁴El antecedente más remoto que se conoce es el Real Decreto 318/1981. En: Abreu (2012).

⁶⁵La cuestión impositiva en Argentina y los traspasos sobre futbolistas últimamente ha dado importante auge noticioso. Su estudio, por cierto, rebasa por mucho el objetivo de esta investigación.

la ANFP la obligación, como sujeto pasivo, de caducar la inscripción anterior, ante la solicitud del nuevo club contratante, del jugador o de ambos, con la sola presentación del nuevo contrato de trabajo válidamente celebrado? ¿Si el nuevo contrato es aceptado por la ANFP y se accede a inscribir al jugador, cae dicha asociación en alguna hipótesis legal de responsabilidad civil? y atendiendo a esto, ¿Puede el club perseguir en tribunales estas eventuales responsabilidades?

Respecto de la renuncia u otra forma de terminación de un contrato laboral por algún instituto que suponga esta última, como vimos respecto del despido indirecto, creemos que nada obsta a que el club persiga en sede judicial la posible responsabilidad civil que le compete al jugador por su renuncia o bien, su despido indirecto, siempre y cuando, dicha renuncia se haya verificado sin respetar el plazo legal que se señala en el Código del Trabajo, que es de 30 días de anticipación, a lo menos. En este caso, si un jugador renuncia de forma intempestiva, el club deberá dar noticia de este hecho a la asociación de que se trate (para efectos de movilizar el aparato interno de sanciones) y, además, accionar en los tribunales del trabajo respectivos. Dicha sentencia, en todo caso, sólo se limitará a constatar el hecho de la renuncia y a determinar la procedencia o no de la indemnización compensatoria por no respetar la ley del contrato. En este sentido, el club podría argumentar que le asiste un derecho de propiedad emanado de la ley misma del contrato, pero difícilmente se ve que pueda argumentar lo mismo respecto del “pase”.

En el caso del despido indirecto, habrá que estar a la resolución del tribunal, ya que si se declara que el mecanismo legal utilizado por el jugador es injustificado, nace, según sostenemos, el derecho a perseguir los perjuicios que el club estime y pruebe en sede judicial, bajo los mismos términos antes mencionados. Como bien ya sabemos, el contrato en comento es siempre de plazo determinado y los clubes han realizado, a su turno, una cuantiosa o apreciable inversión, ya sea pagando una indemnización por término anticipado del contrato anterior del jugador contratado, o bien, asumiendo el pago de la indemnización por formación y educación al club o clubes acreedores de la misma, o ambas inclusive, sin perjuicio de que el mismo club en comento, sea el que haya formado al jugador a su propia costa en algún momento de la carrera del jugador de que se trate.

Por ello, es que resulta equilibrado sostener que ante el riesgo de perder la inversión realizada, con el perjuicio que ello irroga, el club podrá impetrar las acciones civiles que estime pertinentes para ver resguardado sus intereses.

Por otro lado, mientras el eventual juicio se ventila, el club podría pretender retardar o entorpecer la expedición del pase requerido por un club que contrate con el jugador renunciado. Argumentaría que dicho jugador tenía contrato vigente y que renunció (o se despidió indirectamente) de forma injustificada y que enviará el referido pase o ficha, solamente si es que le pagan la indemnización por término anticipado del contrato. Como la ley señala que esta indemnización sólo se paga entre entidades deportivas y, dichas entidades están afiliadas a la ANFP y la FIFA, es del todo probable que respeten lo que señalen dichas organizaciones y eviten llegar a discutir el tema en tribunales. Probablemente entonces, el nuevo club contratante pagará la referida indemnización, evitando también así posibles represalias o sanciones federativas por negociar antes de haber llegado el plazo de caducidad del contrato que ligaba al jugador con el club contratante.

Ahora bien, la ANFP podría negarse a inscribir al jugador que contrate con un nuevo club, solamente si esta negación no importa un menoscabo para el trabajador, o bien, una ilegítima vulneración a su libertad de trabajo, lo que se traducirá entonces en que dicha asociación, verificará la inscripción solamente contra la presentación de un contrato de trabajo válidamente celebrado y acreditando que el contrato anterior ha terminado por una causa legal⁶⁶, incluyendo la renuncia.

Sin embargo, si la referida asociación de fútbol profesional, inscribe a este jugador, infringiendo su propia normativa federativa, podría surgir en este caso responsabilidad civil respecto de los intereses legítimos del club que originalmente contrató con el jugador que puso término a su contrato de manera unilateral. No obstante ello, creemos que esto es muy difícil de que opere en la práctica, ya que el club afectado elevará una queja formal ante la FIFA quien resolverá el asunto controvertido mediante sus procedimientos internos.

⁶⁶ Como ya vimos, según el propio Estatuto de la ANFP, el jugador también está facultado para solicitar la caducidad de la inscripción en ciertos casos.

Como hemos ya mencionado, el pase, es sólo un instrumento registral, pero que no representa ni al contrato, ni al ánimo del trabajador y que a su turno, la asociación solicita para realizar la inscripción de jugadores, la presentación del contrato de trabajo válidamente celebrado, entendiéndose que, de terminado dicho vínculo laboral por causa legal, desaparece el ligamen federativo entre el club y el jugador de fútbol.

5.4. Situación de transferencias de jugadores al extranjero

Respecto de la contratación de jugadores profesionales por parte de los clubes pertenecientes a cualquier asociación o federación deportiva afiliada a FIFA, distinta de la ANFP, y que además, sean clubes que regularmente participen en ligas o torneos de otros países, la situación varía en algunos aspectos, aunque sustantivamente es similar a lo que acontece con el traspaso de futbolistas entre clubes del medio nacional.

En esos casos, creemos que se debe cumplir con la normativa legal vigente en Chile, es decir, los contratos se deben respetar hasta el plazo de su caducidad y, en el evento de que el club extranjero desee contratar a un jugador que tenga contrato vigente en algún club de fútbol en Chile, se deberá concurrir a la celebración de un pacto o convenio en el que se acuerde el monto en dinero correspondiente a la indemnización por término anticipado del contrato.

Una vez pagada la suma referida, el club procederá a desinscribir al respectivo jugador, del “libro o registro de pases” de la ANFP, y ésta última deberá, en cumplimiento de las normas de la FIFA, otorgar un “Certificado de Transferencia Internacional” (en adelante CTI⁶⁷), el cual es recibido por la asociación en la cual el nuevo club contratante está afiliado. Con este “pase internacional”, en la nomenclatura del Estatuto de la ANFP, el nuevo club contratante podrá inscribir en los registros de la asociación de que se trate, al jugador profesional recientemente contratado⁶⁸.

⁶⁷El Artículo 9.1 del Estatuto FIFA dice: El CTI se expedirá gratuitamente, sin condiciones ni plazos. Cualquier disposición en contra se considerará nula y sin efecto. La asociación que expide el CTI remitirá una copia a la FIFA. En su punto 2 agrega: Los jugadores menores de 12 años no necesitan un CTI.

⁶⁸Demás estaría agregar que se deben cumplir los requisitos legales del país, y también, reglamentarios internos, propios de la asociación o federación de que se trate, más la normativa FIFA aplicable al caso, como por ejemplo: el deber de presentar copia del contrato de trabajo de jugador profesional (Artículo 8 del Estatuto sobre Transferencias de la FIFA), el deber que tiene la asociación que inscribe a un jugador de expedir un

5.5. Algunos problemas no resueltos expresamente por la Ley N° 20.178 de 2007

Como bien se ha señalado, la posibilidad de ceder temporalmente los servicios de un jugador profesional a otro club, con la expresa conformidad y voluntad del jugador es posible. De hecho, es una realidad concreta en la práctica del llamado negocio del fútbol. Sin embargo, cabe preguntarnos sobre la posibilidad de ceder los servicios de este deportista a clubes que no pertenecen a la Asociación de Fútbol Profesional de Chile y que por tanto, no se rigen en lo tocante a las obligaciones laborales y previsionales resultantes de la convención laboral, a las normas de nuestra legislación interna.

A modo de ejemplo, la institución del pago subsidiario de las obligaciones pecuniarias y otros derechos que emanen del contrato de cesión temporal y que no fueren cumplidas por el club extranjero contratante: ¿Podrían ser perseguidas en Chile? En esa misma línea, la ley señala que el club cedente responderá en subsidio y si se atiende a ello, el club cedente podría argumentar señalando que se deben agotar las instancias legales de cobro en contra del club cesionario, lo que provoca una verdadera incerteza jurídica.

Creemos que para evitar esta incerteza o bien el perjuicio para cualquiera de las partes, se hace necesario revisar la normativa actualmente vigente. No obstante ello, como manera de proteger los posibles intereses del club cedente, resulta prudente al negociar el préstamo, que éste sea siempre de carácter oneroso y que en el monto estipulado para la operación, se tenga en cuenta un monto de reserva para efectuar pagos de emergencia, en caso de que el club cesionario no cumpla sus obligaciones⁶⁹.

Por otro lado, el jugador contratado podrá en el país de que se trate hacer uso de su derecho de despido indirecto, renuncia⁷⁰ o rescisión (esta última en concepto de la FIFA),

“pasaporte” que debe entregar al club en el que se ha inscrito el jugador con los datos relevantes de este último. El pasaporte del jugador indicará el club o los clubes en que el jugador ha estado inscrito desde la temporada en que cumplió 12 años (Artículo 7 Estatuto FIFA)

⁶⁹Además de las obligaciones para con el jugador, la FIFA dispone que en caso de préstamo la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad proceden. (Artículo 10.1 Estatuto FIFA)

⁷⁰Según el Estatuto FIFA, un contrato de trabajo válidamente celebrado no puede ser rescindido unilateralmente durante el transcurso de la temporada. Creemos que esta prohibición contenida en el Artículo 16 y traspasada a los Estatutos de la ANFP como justa causal para “eliminar de los registros” al jugador, no se condice con la legislación nacional que rige la actividad profesional. Sin embargo, en el evento que un jugador renuncie, sin cumplir con los requisitos legales y con ello, además, provoque un perjuicio

cuando el incumplimiento sea de carácter grave o justificado⁷¹, en la terminología de la FIFA⁷², y en esos casos, el jugador regresa al club cedente y el club de destino o cesionario pierde todo derecho de contar con los servicios del jugador o reclamar la devolución del dinero pagado al club cedente⁷³.

Podría además surgir la duda legal sobre qué derechos adquiere el club o entidad deportiva que paga la referida indemnización por término anticipado del contrato de trabajo. El problema consiste en que el Código del Trabajo sólo señala derechos para el club que pierde a su jugador y para el jugador mismo, pero no establece cuáles serían los derechos de la entidad deportiva que paga la indemnización. Sin embargo, entendemos que, en verdad, lo que el legislador quiso sostener es que el nuevo contrato que une al jugador con el nuevo club surge de la aceptación que este jugador hace a recibir del monto pagado la cuota legal de la que es acreedor. Por tanto, la obligación que se señala en el Artículo 152 bis I del Código del Trabajo en orden a que “el contrato respectivo deberá otorgarse por escrito” discurre sobre dos obligaciones: se refiere tanto a la exigencia legal de escriturar el pago de la indemnización, y la obligación de escriturar el nuevo contrato laboral, lo que es concordante con lo dispuesto en el Artículo 152 bis C, que preceptúa la consensualidad del contrato de trabajo y el plazo de escrituración y registro del mismo. En consecuencia, el término del contrato y la celebración del nuevo contrato son dos instancias obligacionales distintas que ocurren prácticamente en un mismo momento y son regidas por el mismo instituto.

determinado o determinable, es posible que el club persiga la correspondiente indemnización de perjuicios o indemnización compensatoria, por incumplir “la ley del contrato”, como señala la jurisprudencia de la Corte Suprema. (Rol: 3923-09)

⁷¹Así por ejemplo, la legislación laboral española (RD 1006/1985) señala en el Artículo 13 y siguientes lo referido a la extinción de dichos contratos futbolísticos, regulando expresamente, diversas hipótesis legales.

⁷²Artículo 14 del Estatuto de la FIFA y para ciertos casos, Artículo 15, pero con la posibilidad de exigir indemnización de parte del jugador al club.

⁷³También no debemos omitir la existencia de un verdadero reglamento interno emanado por la ANFP y que responde a las directivas de la FIFA, en orden a registrar a los representantes y agentes oficiales de clubes y jugadores, con lo que el riesgo es menor, aunque no desaparece.

VI.- Conclusiones

El régimen jurídico que rige las relaciones entre los clubes profesionales de fútbol y los jugadores, es un modelo que asume especiales características. Desde luego ha quedado demostrado que:

1. Los referidos jugadores son trabajadores con los mismos derechos laborales que la generalidad de los trabajadores regidos por el Código del Trabajo. En efecto, la libertad de trabajo difumina todo el derecho laboral, desde la Constitución hasta los cuerpos legales inferiores, garantizando un cuerpo de derechos que otorga dignidad al profesional.
2. En este sentido, La Ley N°20.178 de 2007 recoge, en lo medular, las principales instituciones que la propia FIFA y las legislaciones comparadas han agregado a sus respectivos ordenamientos, cuidando como decíamos, la dignidad del trabajador, su libertad laboral y las legítimas expectativas e intereses de los clubes e inversionistas tras estas entidades.
3. En cuanto a la doctrina, ésta buscó “objetivar” o “cosificar” a la persona, mediante construcciones jurídicas que resultan hoy, a la luz de las nuevas normas vigentes, como una manera forzada de entender el negocio del fútbol y las transferencias de jugadores. En los hechos, se traduce dicha dogmática, en la justificación de la compraventa de trabajadores profesionales al mejor postor.
4. La innovación legislativa de la Ley N°20.178, con mayor o menor conciencia de nuestro legislador, supuso el abandono de esta manera de comprender el negocio del fútbol, incorporando ya no la “venta” del pase, sino que la indemnización por término anticipado del contrato de trabajo. Esta cuestión, en todo caso, sigue reglada a propósito de las denominadas “Cesiones temporales y definitivas”, nomenclatura que lleva a confusión y que da cuenta que al momento de legislar se tuvo muy presente la influencia de esa doctrina que llamamos como tradicional.

5. Los llamados derechos federativos tienen hoy, con esta nueva legislación imperativa, solamente un contenido patrimonial en lo que dice relación con el derecho a percibir la indemnización por formación y educación (incluyendo el mecanismo de solidaridad de la FIFA). El antiguo concepto de derecho patrimonial sobre el pase ya no es tal, configurándose la llamada “despatrimonialización” de los derechos federativos, como lo ha sostenido alguna doctrina en América Latina o, dicho de otra forma, la disminución patrimonial de los derechos económicos derivados de la titularidad de los derechos federativos.

VII.- Bibliografía.

Abreu, Gustavo (2012):“Las transferencias de futbolistas en Argentina”. *Revista de Derecho del Deporte* [internet] 7 de agosto (2). Disponible en: <<http://www.ijeditores.com.ar/articulos.php?idarticulo=62312&print=2>> [Acceso el 29 de octubre de 2012].

Abreu, Gustavo (2006):“El caso “Club Atlético All Boys” y las Denominadas “Cesiones de Derechos Federativos””, en *Revista Argentina de Derecho Empresario*, Buenos Aires, N°5, pp. 281-296.

Ávila, Víctor (2004): *El mercado de transferencia de los derechos federativos de los futbolistas profesionales*, Tesis para optar al título de abogado, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Escuela de Derecho, Valparaíso.

Barbieri, Pablo (2005): *Futbol y Derecho*, 2ª ed., Editorial Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

Bebekian, Eduardo: “Validez o no de la cesión de los beneficios económicos de los deportistas en el Uruguay”, [internet]. Disponible en: <<http://www.elderechodigital.com.uy/boletinDeportivo/Doctrina/Info/Art%C3%ADculo%20Bebeki%C3%A1n.pdf>> [Acceso el 18 de noviembre de 2012].

Domínguez, Hernán y Aranda, Andrés (2012): “Estatuto laboral de los deportistas profesionales. Análisis de la legislación nacional y del derecho comparado”. *Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Coordinación de Deportes* [internet]. Disponible en: <http://www.google.cl/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CBsQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.fedachi.cl%2Fweb%2Findex.php%3Foption%3Dcom_docman%26task%3Ddoc_download%26gid%3D68%26Itemid%3D&ei=ZJqQULGTMJGa8gSeqoGQAw&usg=AFQjCNH4mfoVZXPYtCy5oFMM06QGwDHA_g&sig2=qdiS4wTmbrjP53QHLjuuKA> [Acceso el 30 de octubre de 2012].

Galeano, Álvaro y González Horacio (2007):“Los derechos federativos en el futbol profesional actual. Vigencia o no de su contenido patrimonial”, *González Mullin, Schickendantz & Asociados Estudio* [internet]. Disponible en: <http://www.gmsestudio.com.uy/pdf/derechos-federativos_econo.pdf> [Acceso el 29 de octubre de 2012].

González, Horacio (2010): “Transferencia internacional de menores. Las nuevas normas FIFA reafirman la protección de los menores”, en *Revista La Ley*, Montevideo, p. 104.

Hidalgo, P. y Pérez, A. (2008): *Estatuto laboral de los deportistas profesionales*, Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, Santiago de Chile.

Outerelo, Norberto: “Sobre derechos federativos, beneficios económicos (derechos económicos) e inversores”, [internet]. Disponible en: <<http://www.elderechodigital.com.uy/boletinDeportivo/Doctrina/Info/-Sobre%20Derechos%20Federativos.htm>> [Acceso el 18 de noviembre de 2012].

Saffie, Luis (2010): *Evolución del estatuto jurídico laboral en el ámbito del fútbol de los deportistas profesionales y trabajadores*, Tesis para optar al título de abogado, Universidad de Chile, Escuela de Derecho, Santiago de Chile.

Thayer, William. (2003): *Manual de Derecho del Trabajo*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.

Villarroel, Héctor (2001): *Regulación jurídica del trabajo del futbolista profesional de Chile: acuerdo colectivo del trabajo entre el sindicato de futbolistas y la asociación nacional de futbol profesional: bases para una nueva legislación laboral del futbol historia y antecedentes*, Memoria de prueba, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Bolivariana, Santiago de Chile.

VIII.- Anexos.

8.1. Anexo 4 del Reglamento del Estatuto y sobre la transferencia de jugadores de la FIFA.

Indemnización por formación.

Artículo 1. Objetivo

1. La formación y la educación de un jugador se realizan entre los 12 y los 23 años. Por regla general, la indemnización por formación se pagará hasta la edad de 23 años por el entrenamiento efectuado hasta los 21 años de edad, a menos que sea evidente que un jugador ha terminado su proceso de formación antes de cumplir los 21 años. En tal caso, se pagará una indemnización por formación hasta el final de la temporada en la que el jugador cumpla los 23 años, pero el cálculo de la suma de indemnización pagadera se basará en los años comprendidos entre los 12 años y la edad en que el jugador ha concluido efectivamente su formación.

2. La obligación de pagar una indemnización por formación existe sin perjuicio de cualquier otra obligación a pagar una indemnización por incumplimiento de contrato.

Artículo 2. Pago de la indemnización por formación.

1. Se debe una indemnización por formación:

- i) cuando un jugador se inscribe por primera vez en calidad de profesional; o
- ii) cuando un jugador profesional es transferido entre clubes de dos asociaciones distintas (ya sea durante la vigencia o al término de su contrato) antes de finalizar la temporada de su 23º cumpleaños.

2. No se debe una indemnización por formación:

- i) si el club anterior rescinde el contrato del jugador sin causa justificada (sin perjuicio de los derechos de los clubes anteriores); o
- ii) si el jugador es transferido a un club de la 4ª categoría; o
- iii) si el jugador profesional reasume su calidad de aficionado al realizarse la transferencia.

Artículo 3. Responsabilidad de pago de la indemnización por formación.

1. En el caso de la primera inscripción como jugador profesional, el club en el que se inscribe el jugador es responsable del pago de la indemnización por formación, en un plazo de 30 días a partir de la inscripción, a todos los clubes en los que estuvo inscrito el jugador

(de acuerdo con el historial de la carrera del jugador que figura en el pasaporte del jugador) y que han contribuido a la formación del jugador a partir de la temporada en la que el jugador cumplió 12 años de edad. El monto pagadero se calculará prorata, en función del periodo de formación del jugador con cada club. En el caso de transferencias subsiguientes del jugador profesional, la indemnización por formación se deberá sólo al club anterior del jugador por el tiempo que efectivamente entrenó con ese club.

2. En los dos casos anteriores, el pago de una indemnización por formación se efectuará en el plazo de los 30 días siguientes a la inscripción del jugador profesional en la nueva asociación.

3. Si no pudiera establecerse un vínculo entre el jugador profesional y los clubes que lo formaron, o si estos clubes no se dan a conocer en el curso de los 18 meses siguientes a la primera inscripción del jugador como profesional, la indemnización por formación se abonará a la asociación o asociaciones del país o países donde se formó el jugador.

Esta indemnización se destinará a programas de desarrollo del fútbol juvenil de la asociación o asociaciones en cuestión.

Artículo 4. Costos de entrenamiento.

1. A fin de calcular la indemnización de los costos de formación y educación, las asociaciones clasificarán a sus clubes en un máximo de 4 categorías, de acuerdo con sus inversiones financieras en la formación de jugadores. Los costos de entrenamiento se establecen para cada categoría y corresponden a la suma requerida para formar a un jugador durante un año, multiplicada por un “factor jugador”, que es la relación entre el número de jugadores que deben formarse para producir un jugador profesional.

2. Los costos de formación, que se establecen por confederación para cada categoría de un club, así como la categorización de clubes de cada asociación, se publican en el sitio internet oficial de la FIFA (www.FIFA.com). Estos datos se actualizan al final de cada año civil.

Artículo 5 Cálculo de la indemnización por formación

1. Por regla general, para calcular la indemnización por formación para el club o los clubes anteriores es necesario considerar los gastos que el nuevo club hubiese efectuado en caso de haber formado al jugador.

2. En consecuencia, la primera vez que un jugador se inscribe como profesional, la indemnización por formación pagadera se calcula con los costos de formación de la categoría del nuevo club multiplicados por el número de años de formación; en principio, a partir de la temporada del 12º cumpleaños del jugador a la temporada de su 21º cumpleaños.

En el caso de transferencias subsiguientes, la indemnización por formación se calcula con los costos de formación de la categoría del nuevo club multiplicados por el número de años de formación con el club anterior.

3. Para garantizar que la indemnización por formación de jugadores muy jóvenes no se fije en niveles irrazonablemente altos, los costos de formación de jugadores de 12 a 15 años de edad, es decir cuatro temporadas, se basará en los costos de formación y educación de clubes de la 4ª categoría.

4. La Cámara de Resolución de Disputas podrá revisar disputas sobre el monto de una indemnización por formación y decidir un ajuste si el monto es obviamente desproporcionado en el caso revisado.

Artículo 6. Disposiciones especiales para la UE/EEE.

1. En la transferencia de jugadores de una asociación a otra dentro de la UE/EEE, el monto de la indemnización por formación se definirá de la manera siguiente:

a) Si el jugador pasa de un club de una categoría inferior a otro de categoría superior, el cálculo se realizará conforme a los gastos promedio de los costos de formación de los dos clubes.

b) Si el jugador pasa de una categoría superior a una inferior, el cálculo se realizará conforme a los costos de formación del club de categoría inferior.

2. En el territorio de la UE/EEE, la temporada final de formación puede realizarse antes de la temporada en la que el jugador cumpla sus 21 años de edad, si se comprueba que el jugador completó su formación antes de ese periodo.

3. Si el club anterior no ofrece al jugador un contrato, no se pagará una indemnización por formación a menos que el club anterior pueda justificar que tiene derecho a dicha indemnización. El club anterior debe ofrecer al jugador un contrato por escrito, remitido por correo certificado, a más tardar 60 días antes del vencimiento de su contrato vigente. Esta oferta deberá ser, al menos, de un valor equivalente al contrato vigente. Esta disposición no será en perjuicio de los derechos a una indemnización por formación de los clubes anteriores del jugador.

Artículo 7. Medidas disciplinarias

La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer medidas disciplinarias a clubes o jugadores que no cumplan las obligaciones estipuladas en este Anexo.

8.2. Anexo 5 del Reglamento del Estatuto y sobre la transferencia de jugadores de la FIFA.

Mecanismo de solidaridad.

Artículo 1 Contribución de solidaridad

Si un jugador profesional es transferido durante el periodo de vigencia de un contrato, el 5% de cualquier indemnización pagada al club anterior, salvo de la indemnización por formación, se deducirá del importe total de esta indemnización y será distribuida por el nuevo club como contribución de solidaridad entre el club o los clubes que a lo largo de los años han formado y educado al jugador. Esta contribución de solidaridad se realizará proporcionalmente, en función del número de años que el jugador ha estado inscrito en cada club durante las temporadas comprendidas entre la edad de 12 y 23 años, de la forma siguiente:

– Temporada del 12º cumpleaños:

5% (es decir 0.25% de la indemnización total)

– Temporada del 13º cumpleaños:

5% (es decir 0.25% de la indemnización total)

– Temporada del 14º cumpleaños:

5% (es decir 0.25% de la indemnización total)

– Temporada del 15º cumpleaños:

5% (es decir 0.25% de la indemnización total)

– Temporada del 16º cumpleaños:

10% (es decir 0.5% de la indemnización total)

– Temporada del 17º cumpleaños:

10% (es decir 0.5% de la indemnización total)

– Temporada del 18º cumpleaños:

10% (es decir 0.5% de la indemnización total)

– Temporada del 19º cumpleaños:

10% (es decir 0.5% de la indemnización total)

- Temporada del 20º cumpleaños:
10% (es decir 0.5% de la indemnización total)
- Temporada del 21º cumpleaños:
10% (es decir 0.5% de la indemnización total)
- Temporada del 22º cumpleaños:
10% (es decir 0.5% de la indemnización total)
- Temporada del 23º cumpleaños:
10% (es decir 0.5% de la indemnización total)

Artículo 2. Procedimiento de pago

1. El nuevo club deberá abonar al club o los clubes formadores la contribución de solidaridad conforme a las disposiciones precedentes, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la inscripción del jugador o, en el caso de pagos parciales, 30 días después de la fecha de dichos pagos.
2. Es responsabilidad del nuevo club calcular el monto de la contribución de solidaridad y distribuirlo conforme al historial de la carrera del jugador, tal como figura en el pasaporte del jugador. Si es necesario, el jugador asistirá al nuevo club a cumplir con esta obligación.
3. Si no puede establecerse en el transcurso de 18 meses después de su transferencia un vínculo entre el jugador profesional y cualesquiera de los clubes que lo formaron, la contribución de solidaridad se abonará a la asociación o asociaciones del país o países donde se formó al jugador profesional. La contribución de solidaridad se destinará a programas de desarrollo del fútbol juvenil de la asociación o asociaciones en cuestión.
4. La Comisión Disciplinaria podrá imponer medidas disciplinarias a los clubes que no cumplan las obligaciones estipuladas en el presente anexo.